



DJMZY25FEB'19 4:19

Medellín, febrero de 2019

Señores

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: **Jesús Alfredo Fonnegra Carmona en representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto.**

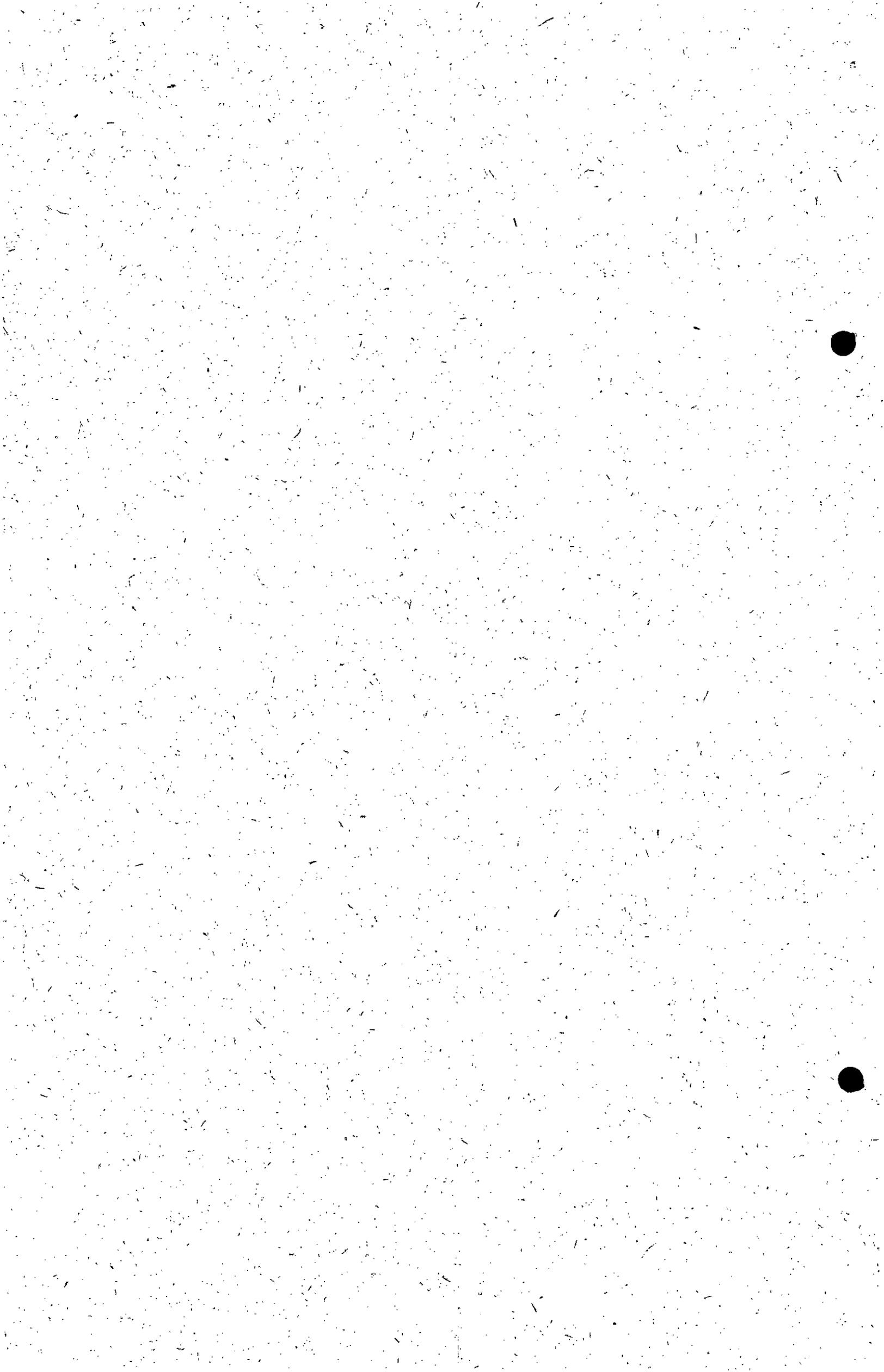
Demandados: **Cooperativa de Transportes la Montaña y otro**

Llam. garantía: **HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.)**

Radicado: **2017 – 00693**

Asunto: **Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía**

**Javier Tamayo Jaramillo**, abogado portador de la tarjeta profesional número 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal y abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS**, quien a su vez apodera judicialmente a **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A., y quien en lo sucesivo se denominará **HDI SEGUROS**), de acuerdo al poder que ya obra en el expediente, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor **JESÚS ALFREDO FONNEGRA CARMONA** en representación del menor **DANIEL ANDRÉS FONNEGRA SOTO**, hijo de la señora **DEIBY AMPARO SOTO RAMÍREZ** en contra de los señores **LUIS ENRIQUE MALDONADO** y la **EMPRESA TRANSPORTADORA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA** (en adelante, **COOTRANSMON**), así como al llamamiento en garantía formulado por esta última a la sociedad que represento.



**Sección I.**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

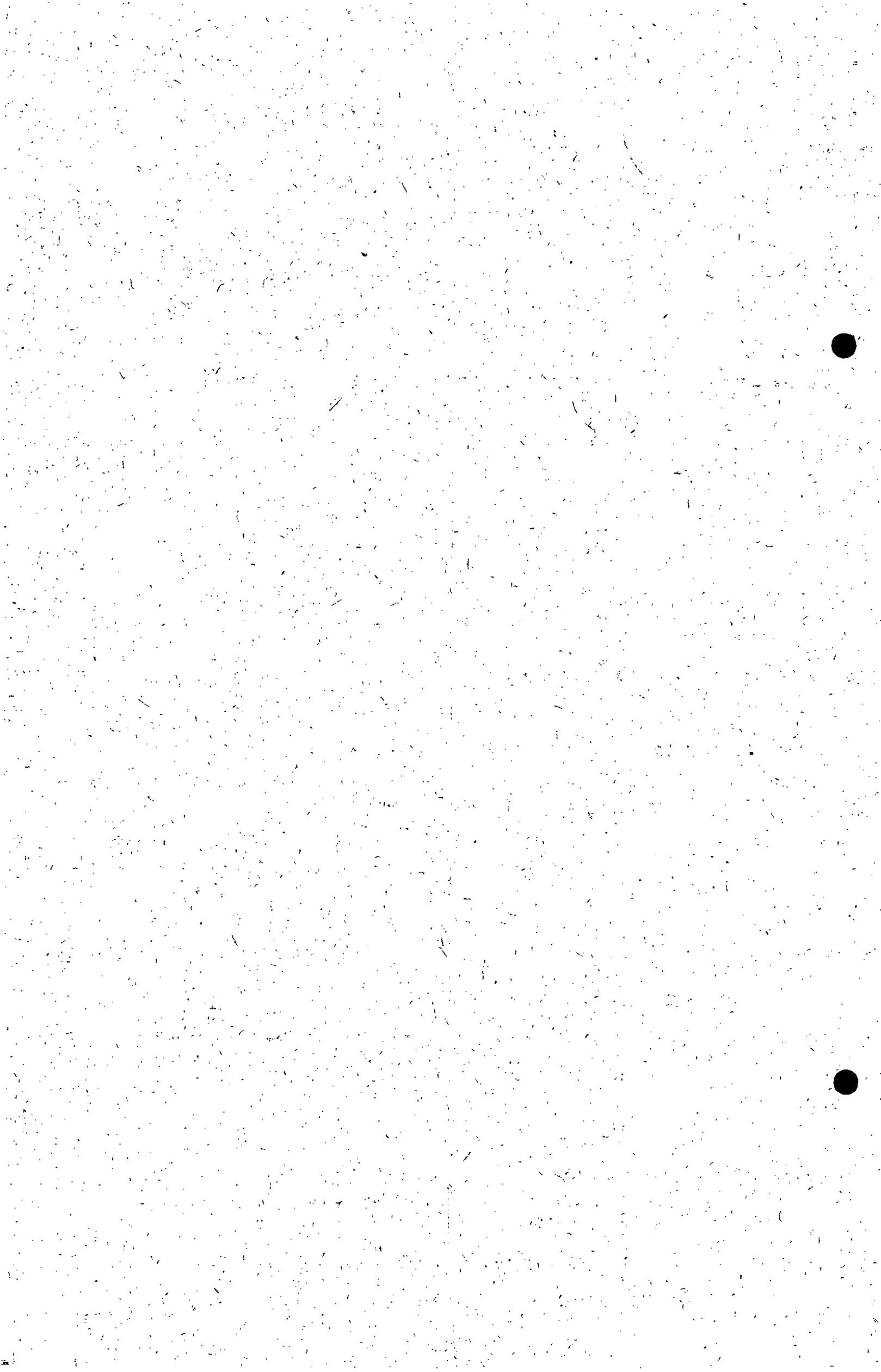
A la demanda presentada por el señor Jesús Alfredo Fonnegra Carmona en representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto, hijo de la señora Deiby Amparo Soto Ramírez, en contra de Luis Enrique Maldonado y COOTRANSMON, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

**I. A los hechos**

**Al primero:** Por contener la narración de varios hechos, se da respuesta de manera separada, en el siguiente sentido:

- Toda vez que mi representada no protagonizó ni presenció ninguno de los hechos aquí narrados, a HDI SEGUROS no le consta la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en este numeral, ni las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que el mismo habría ocurrido. La aseguradora se atiene al contenido de los múltiples documentos que se allegaron con la demanda y que hacen referencia a estos hechos, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.
- Por el mismo motivo, no le consta a la sociedad que represento que el día 14 de junio de 2009 la señora Deiby Amparo Soto se estuviere desplazando, en calidad de peatón, por la calle 83B de la ciudad de Medellín.
- Igualmente, no le consta a la compañía de seguros que representó cuál era la persona que conducía el vehículo de placas TPU 725 para la fecha en que se cuenta, sucedió el accidente. Tampoco le consta a mi representada la afiliación del mencionado vehículo a COOTRANSMON para el momento de los hechos, o la persona que tenía la propiedad sobre el mismo. Al respecto, mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al segundo:** Por tratarse de hechos ajenos a la actuación de mi representada, a esta no le consta el fallecimiento de la señora Deiby Amparo Soto, ni las circunstancias en que ello habría ocurrido. Estos hechos deberán ser acreditados por la parte demandante.



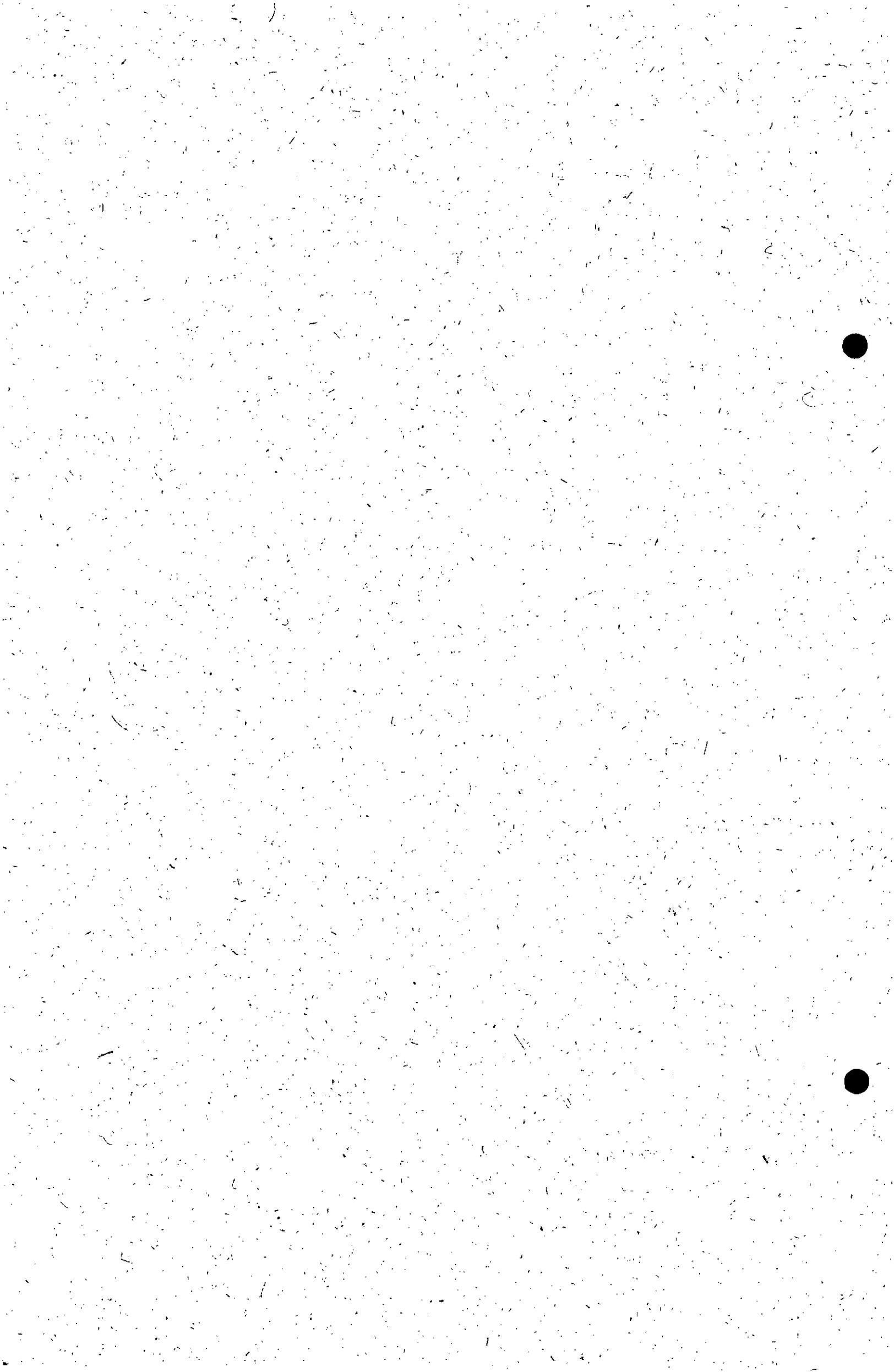
**Al tercero:** De acuerdo con los documentos que desde ya obran en el expediente, así como la respuesta a la demanda realizada por el asegurado, puede concluirse que es cierto el proferimiento de la decisión contravencional que se describe en este numeral. Con todo, debe advertirse que dicha decisión no tiene injerencia alguna frente al presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, ya que la misma no puede implicar el ejercicio de funciones jurisdiccionales, así como dicha decisión aprecio equivocadamente las causas que habrían producido el accidente. Las mismas, especialmente la incidencia causal del comportamiento culposo de la señora Deiby Amparo Soto en la ocurrencia del accidente, será objeto de prueba en el proceso del asunto.

**Al cuarto:** Por ser hechos sobre los cuales mi representada carece de conocimiento directo, debe decirse que a HDI SEGUROS no le consta la edad que tendría la señora Deiby Amparo Soto para el momento del pretendido accidente. Tampoco le consta el vínculo familiar que la misma pudiere tener con el menor Daniel Andrés Fonnegra, o la edad que este tenía para el momento de los hechos reclamados. Todas esas circunstancias tendrán que ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**Al quinto:** Dado que no se trata de un hecho, sino de la interpretación realizada por la parte demandante sobre una estadística del DANE, frente a la misma no estoy obligado a dar respuesta alguna. Con todo, debe manifestarse que tal estadística es absolutamente irrelevante para la liquidación de perjuicio alguno, toda vez que la reiterada jurisprudencia de las altas cortes en el país ha venido utilizando las tablas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para determinar la vida probable de quien se reclama un lucro cesante futuro.

**Al sexto y séptimo:** En la medida que contiene varios hechos, procedo a responder los mismos de la siguiente manera:

- Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, no le consta a HDI SEGUROS que la señora Deiby Amparo Soto, para la fecha de ocurrencia del presunto accidente de tránsito, desempeñara labores de servicio doméstico como persona independiente. Esta circunstancia deberá ser probada por la parte actora.

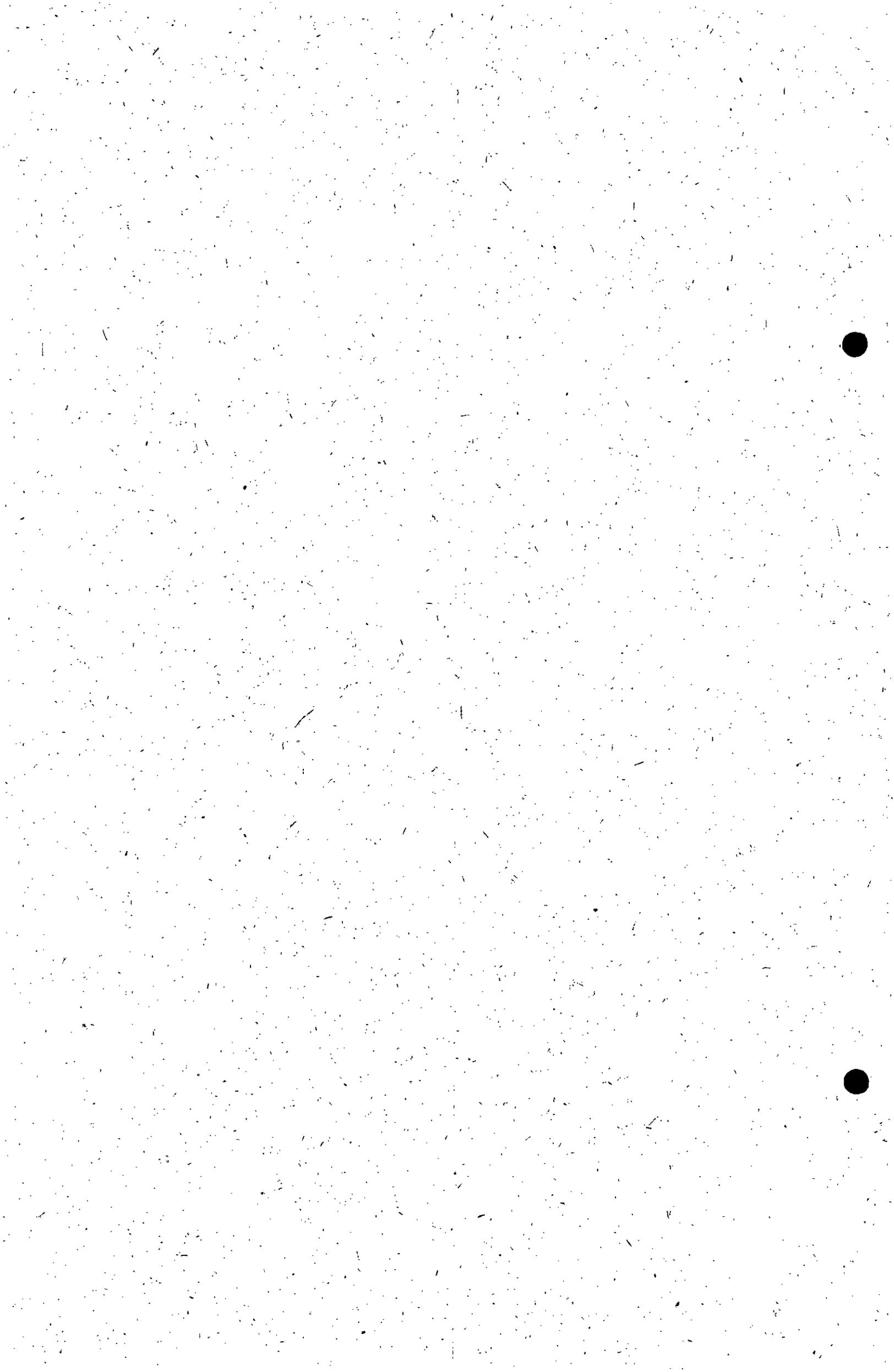


- En igual sentido, no le consta a mi poderdante el monto de los ingresos mensuales de la señora Deiby Amparo Soto con anterioridad a la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, ni la forma como este era percibido. Esta situación deberá ser acreditada en el proceso por la parte actora.
- Igualmente, no le consta a HDI SEGUROS qué porcentaje del ingreso mensual de la señora Deiby Amparo Soto estaba destinado a cumplir las necesidades del menor Daniel Andrés Fonnegra. Con todo, dado que la occisa tenía para el momento de los hechos, además del aquí demandante, otro hijo y compañero permanente que han reclamado haber sufrido esa misma pérdida de apoyo económico (el señor Donaldo de Jesús Dávila Dávila y el menor Juan David Dávila Soto, respectivamente), parece poco probable que sea cierto lo afirmado por el demandante en este numeral.
- Finalmente, debe advertirse desde ya que, en el proceso de la referencia, no sería posible reconocer indemnización de perjuicio alguno al reclamante, dado que quien actúa en el proceso como representante legal del menor Daniel Andrés Fonnegra carece de facultades para ello. De la misma forma, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, dado que el demandante ya ejerció las mismas pretensiones aquí realizadas, en contra de las mismas personas, y se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se hubiere demandado nuevamente dentro de los 6 meses siguientes al proferimiento de dicha decisión.

**Al octavo:** Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, a la compañía de seguros cuyos intereses represento no le consta que el demandante hubiera padecido perjuicios morales, ni la intensidad de los mismos. HDI SEGUROS se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Con todo, se reitera que dichos perjuicios no podrían ser reconocidos en el proceso judicial del asunto.

**Al octavo (sic):** Por ser hechos ajenos a la actuación de mi representada, a la misma no le constan las relaciones familiares de la señora Deiby Amparo Soto, o la cercanía que las mismas pudieren llegar a tener. Tampoco le consta cuales eran las condiciones de vida de su grupo familiar antes o después del reclamado accidente, o la variación de las mismas



como consecuencia de su ocurrencia. Al respecto, HDI SEGUROS se atiene a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

Con todo, parece curioso que en este hecho se confiese que el padre biológico de Daniel Andrés Fonnegra *"nunca se ha preocupado por el menor"*, y que por tal motivo el menor ha sido objeto de medidas de protección y restablecimiento del derecho dado el *"desamparo de su padre"*. Lo anterior, pues es ese mismo padre, quien pretende representarlo en la presente acción de indemnización de perjuicios.

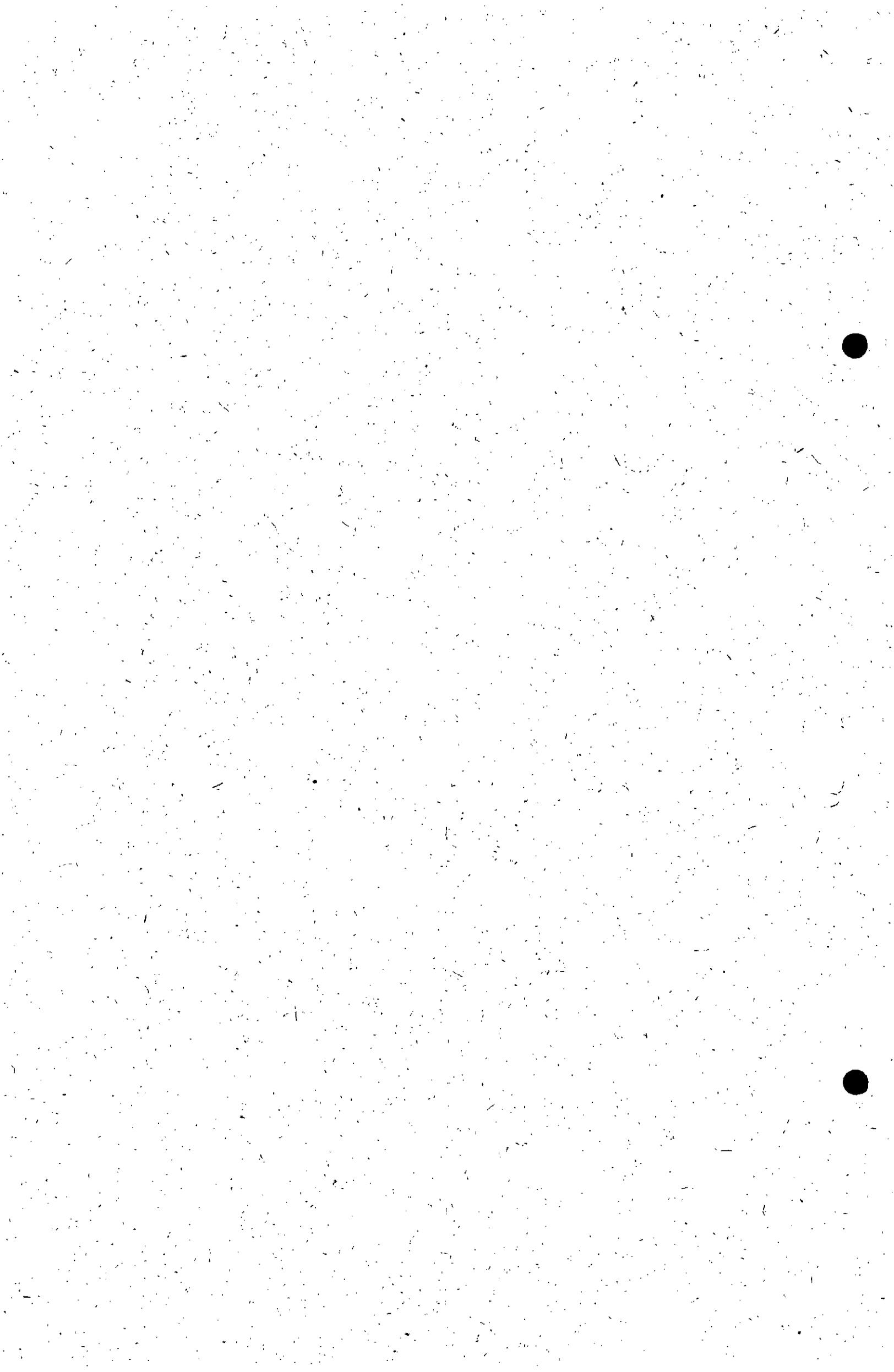
El señor Jesús Alfredo Fonnegra Carmona abandonó al menor demandante y, por tal razón, se ha delegado la administración de sus bienes presentes y futuros en la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo. En tal sentido, el señor Fonnegra Carmona carece de facultades para representar al menor Daniel Andrés Fonnegra en el ejercicio de las pretensiones aquí reclamadas.

**II. A las pretensiones**

Actuando en nombre y representación de HDI SEGUROS, me opongo a todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte demandante en contra de los demandados.

En particular, me opongo a la prosperidad de la pretensión primera por cuanto (i) quien reclama los perjuicios en nombre y representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto carece de facultades legales para ello; (ii) porque ya ha operado la caducidad de la acción; y (iii) porque el hecho en el cual perdió la vida la señora Deiby Amparo Soto Ramírez ocurrió exclusivamente por su actuar culposo.

De igual forma, me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, no sólo por las razones mencionadas frente a la pretensión primera, sino también, porque el monto de los perjuicios reclamados no corresponde a los parámetros jurisprudencialmente establecidos por las altas cortes del país, así como parten de supuestos artificiosos que no corresponden a la realidad.



En consecuencia, solicito respetuosamente que se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

**III. Defensas y excepciones**

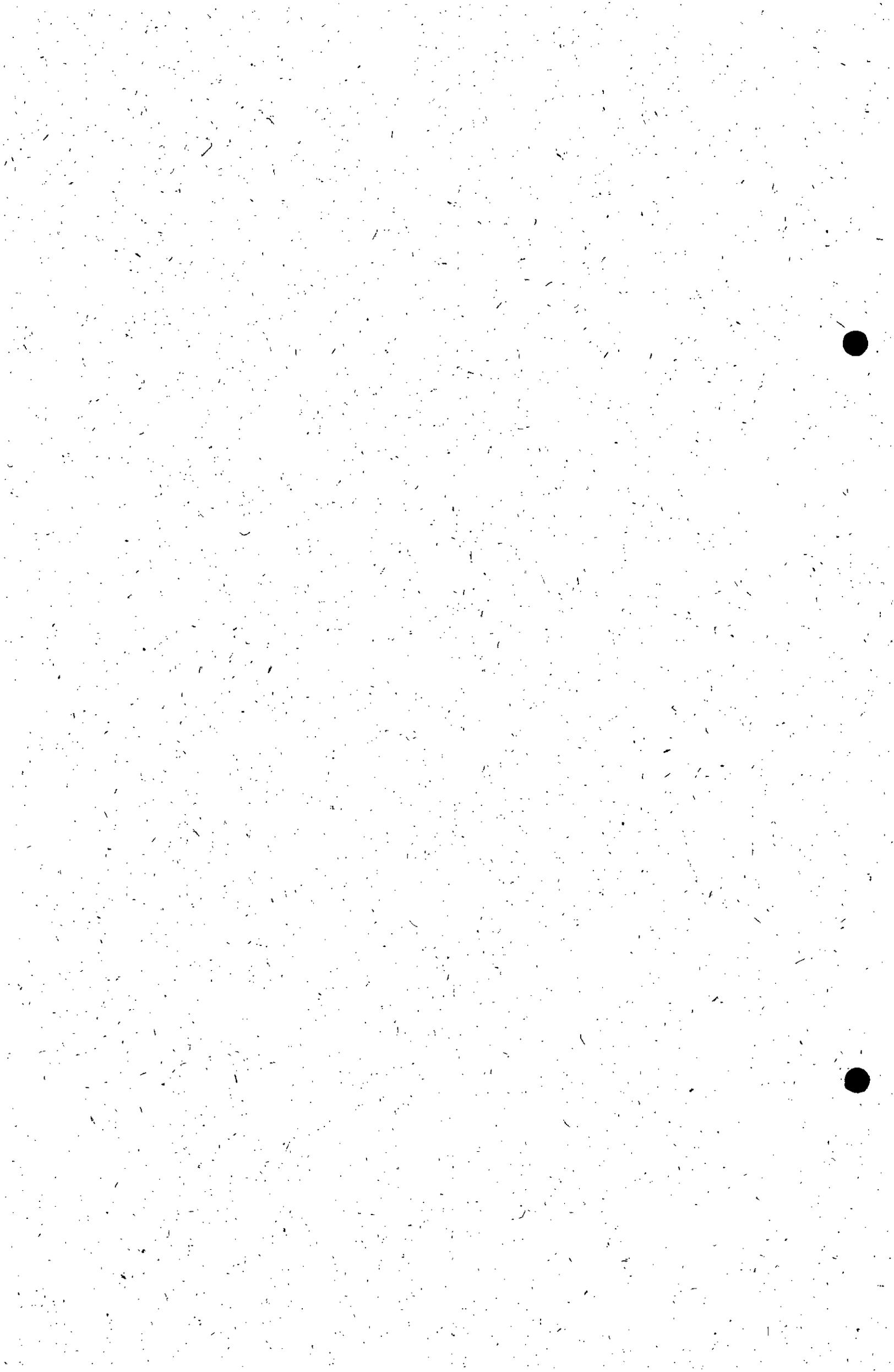
Además de las defensas y excepciones que puedan desprenderse de la contestación a los hechos narrados en la demanda, y de aquellas que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, según lo establece el artículo 282 del Código General del proceso –, propongo desde ahora, las siguientes:

**1. Indebida representación e incapacidad para ser parte dentro del proceso de la referencia**

En el caso concreto, el menor Daniel Andrés Fonnegra Soto reclama la indemnización de los perjuicios que se afirma haber sufrido como consecuencia de la muerte de su madre, la señora Deiby Amparo Soto Ramírez. Para el efecto, dicho menor actúa a través de la representación legal de su padre, el señor Jesús Alfredo Fonnegra Carmona. Con todo, tal y como fue confesado por la parte demandante en el hecho octavo (sic) de la demanda, el señor Jesús Alfredo Fonnegra Carmona abandonó al menor Daniel Andrés Fonnegra desde muy temprana edad, por lo que fue privado de la administración de sus bienes presentes y futuros, para ser delegada esa facultad en la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo. La señora Carmona Giraldo tiene, además, la custodia y cuidados personales del menor Daniel Andrés Fonnegra desde el año 2011.

Así queda plenamente establecido en múltiples documentos que se aportan a la presente contestación, y que están en poder de mi representada, pues la señora Carmona Giraldo ya había demandado en ocasión anterior – en nombre y representación legal del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto – los perjuicios que hoy se reclaman en la presente demanda judicial.

Así, por ejemplo, puede encontrarse la Resolución No. 009 del 14 de abril de 2011, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) resuelve lo siguiente:



*"PRIMERO: Declarar la vulneración de los Derechos al niño DANIEL ANDRES FONNEGRA SOTO, nacido en Medellín, el 23 de febrero de 2002, hijo de la Sra. DEIBY AMPARO SOTO RAMIREZ, fallecida y del Sr. JESUS ALFREDO FONNEGRA CARMONA, quien se encuentra bajo la custodia y cuidados personales del Sr. DONALDO DE JESÚS DAVILA DAVILA [compañero permanente de la Sra. Soto Ramírez], como medida provisional adoptada mediante Auto de fecha 01 de julio de 2010.*

*SEGUNDO: Modificar la medida provisional de restablecimiento de derechos adoptada mediante auto del 01 de julio de 2010, en favor del niño DANIEL ANDRES FONNEGRA SOTO, dejando sin efectos la custodia y cuidados personales otorgados anteriormente al Sr. DONALDO DE JESÚS DAVILA DAVILA [compañero permanente de la Sra. Soto Ramírez], adoptando la medida provisional de restablecimiento de derecho, consistente en ubicación al niño en medio familiar, esto es el hogar de la abuela materna, la Sra. NELLY DE JESUS CARMONA GIRALDO.*

*TERCERO: adelantar los trámites respectivos a efectos de que al niño DANIEL ANDRES FONNEGRA SOTO le sea nombrado representante legal y por ende se prive al padre biológico de ejercer la patria potestad frente a su hijo" (énfasis y corchetes propios).*

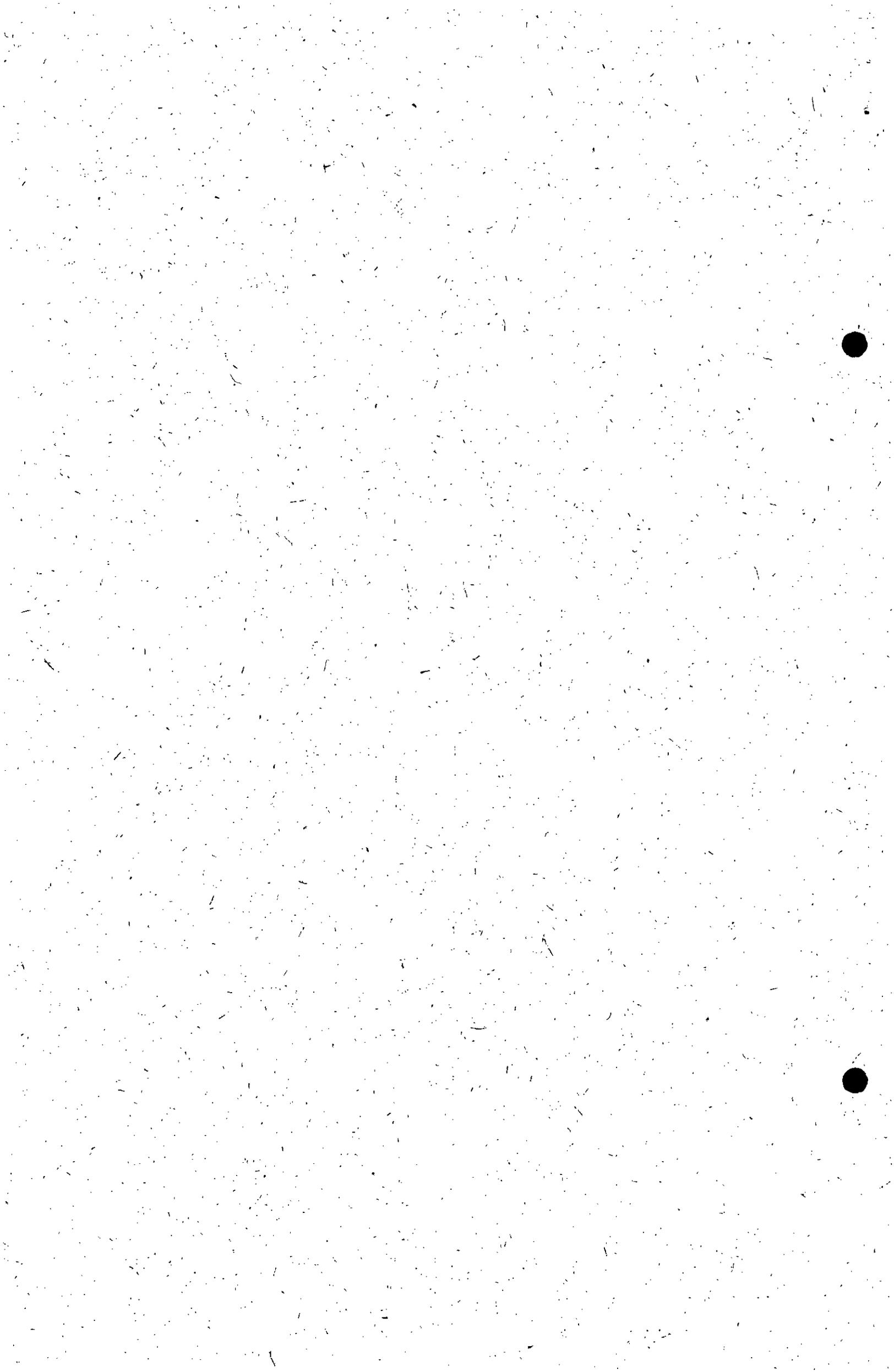
Cumpliendo esta última orden, se profirió por parte del Juzgado Octavo de Familia de Medellín la sentencia No. 58 del 13 de marzo de 2012, por medio de la cual, en el marco de una audiencia de conciliación realizada entre las partes y el visto bueno del ICBF, se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: Se APRUEBA la DELEGACIÓN que hace el señor JESUS ALFREDO FONNEGRA CARMONA de la administración de los bienes que tenga o pueda llegar a tener en un futuro su hijo DANIEL ANDRES FONNEGRA SOTO, en cabeza de la señora NELLY DE JESUS CARMONA GIRALDO, en su calidad de abuela paterna"*

Dicha orden fue inscrita en el registro del estado civil del menor Daniel Andrés Fonnegra Carmona, según puede apreciarse en dicho documento que fue aportado con la demanda, en los siguientes términos:

*"ESPACIO PARA NOTAS*

*LV. 81 F. 096*



90

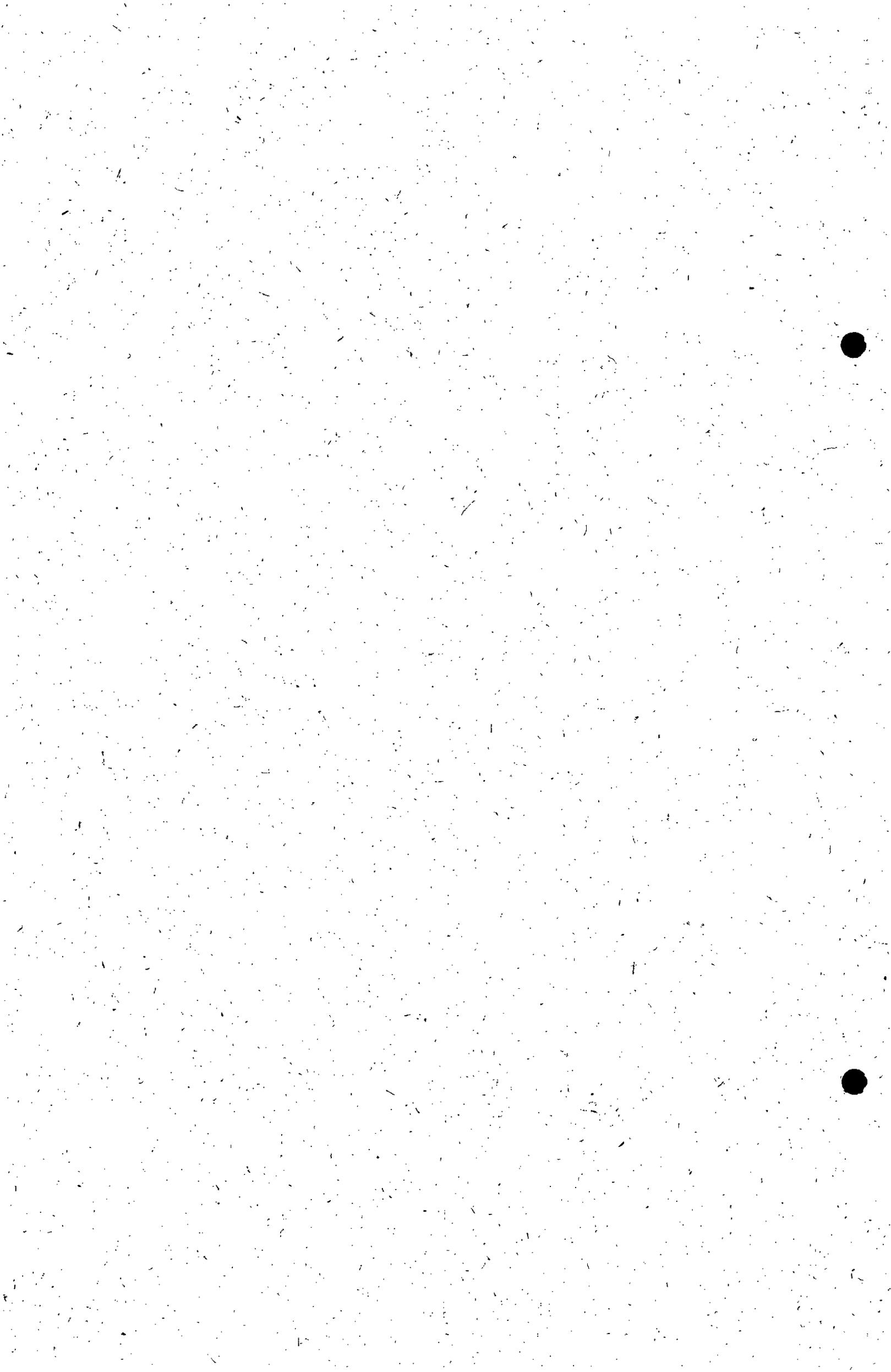
*Mediante sentencia NO. 58 de marzo 13 de 2011 de el Juzgado octavo de familia se aprueba la delegación que hace el señor Jesús Alfredo Fonnegra Carmona de la administración de los bienes en cabeza de la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo, a favor del [ilegible] marzo 21 / 2012" (corchetes por fuera del original).*

De lo anterior, resulta absolutamente claro que el señor Jesús Alfredo Fonnegra Carmona, quien en el proceso de la referencia pretende representar judicialmente al menor Daniel Andrés Fonnegra Soto, carece de las facultades legales para ello, pues tal y como lo ha ordenado el ICBF y el Juzgado 8 de Familia de Medellín, tanto el cuidado personal, como la representación legal del mismo, se encuentra en cabeza de la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo. Su padre, según se confiesa en el hecho octavo (sic) de la demanda, ha perdido dichas facultades como consecuencia del abandono al cual ha sometido a su hijo menor Daniel Andrés Fonnegra Soto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que quien actúa en el presente proceso como representante legal del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto no está facultado para ello, es que solicito respetuosamente al Despacho que se desestimen las pretensiones de la demanda, al no cumplirse los requisitos procesales necesarios para un fallo favorable a la parte demandante.

- 2. Caducidad de la acción – Imposibilidad de promover el proceso de la referencia ante la declaratoria del desistimiento tácito y no haberse cumplido la carga de demandar antes de 6 meses desde el proferimiento de la decisión.**

Como podrá verificarlo el Despacho en los documentos que se anexan a la presente contestación a la demanda, el menor Daniel Andrés Fonnegra Soto ya ha ejercido en una ocasión anterior, exactamente las mismas pretensiones que se ejercen en este proceso judicial, en contra de las mismas personas. En efecto, en esa ocasión, el menor actuó por medio de la persona que tenía su representación legal, la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo, en el trámite radicado No. 05001-31-03-010-2013-00008-01, que correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín.



9el

Ese proceso judicial fue declarado terminado en decisión del 5 de febrero de 2015, por el H. Tribunal Superior de Medellín, al encontrar que había operado el fenómeno del desistimiento tácito. Al respecto, dispuso el H. Tribunal:

*"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,*

**IV. RESUELVE:**

**1. Por lo dicho en la parte considerativa, se modifica la providencia impugnada para decretar la terminación total, por desistimiento tácito, del proceso promovido por NELLY DE JESÚS CARMONA GIRALDO en representación de DANIEL ANDRÉS FONNEGRA SOTO, en contra de JULIO ALBERTO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, LUIS ENRIQUE MALDONADO y COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA"**

Según dicha decisión, tal y como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante contaba con un término de seis (6) meses contados a partir de dicha providencia, para demandar nuevamente, so pena de caducidad de la acción, al haberse precluido la oportunidad legalmente establecida para demandar. Así lo señala expresamente el mencionado artículo 317 C.G.P.:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

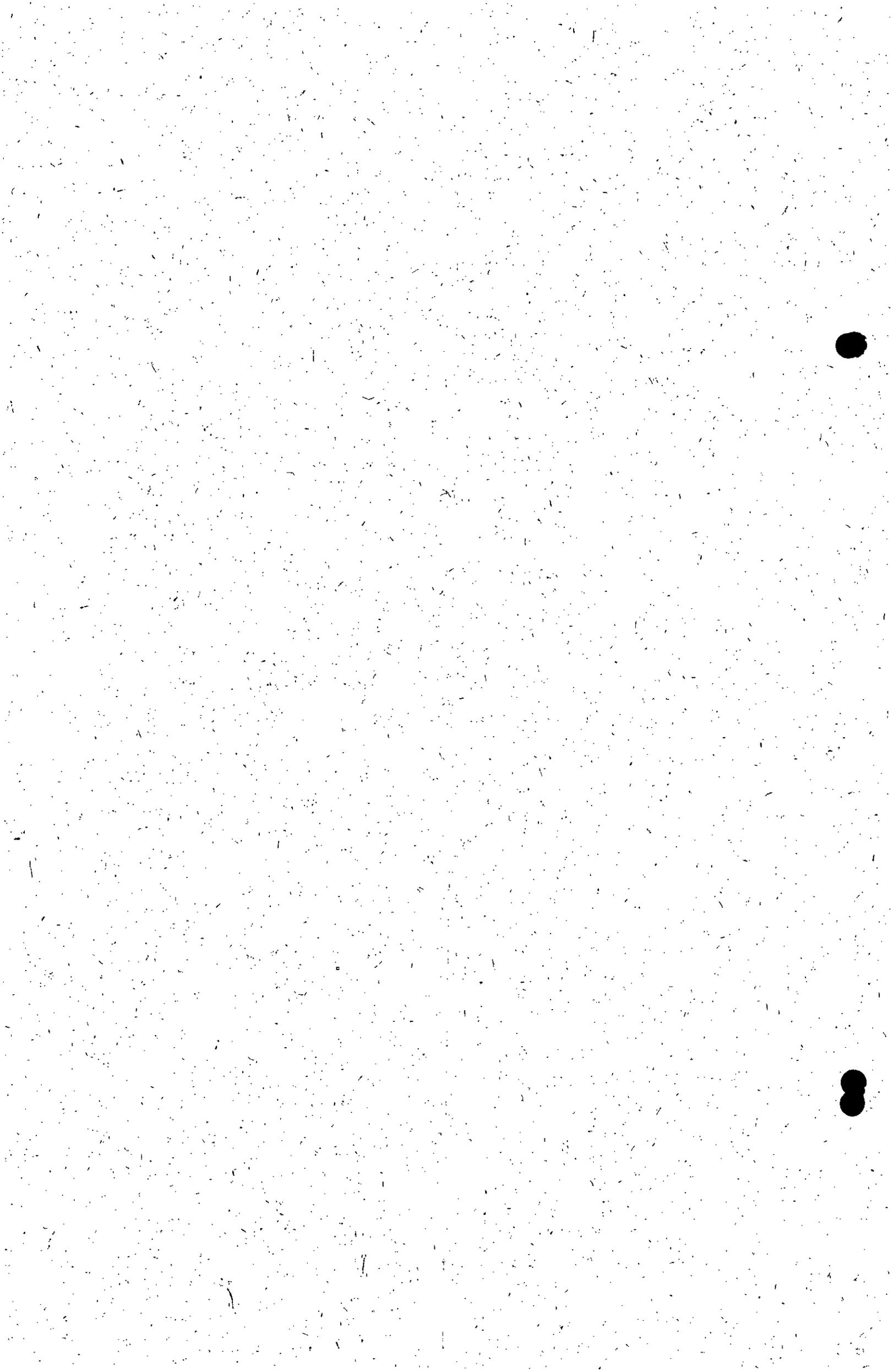
*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

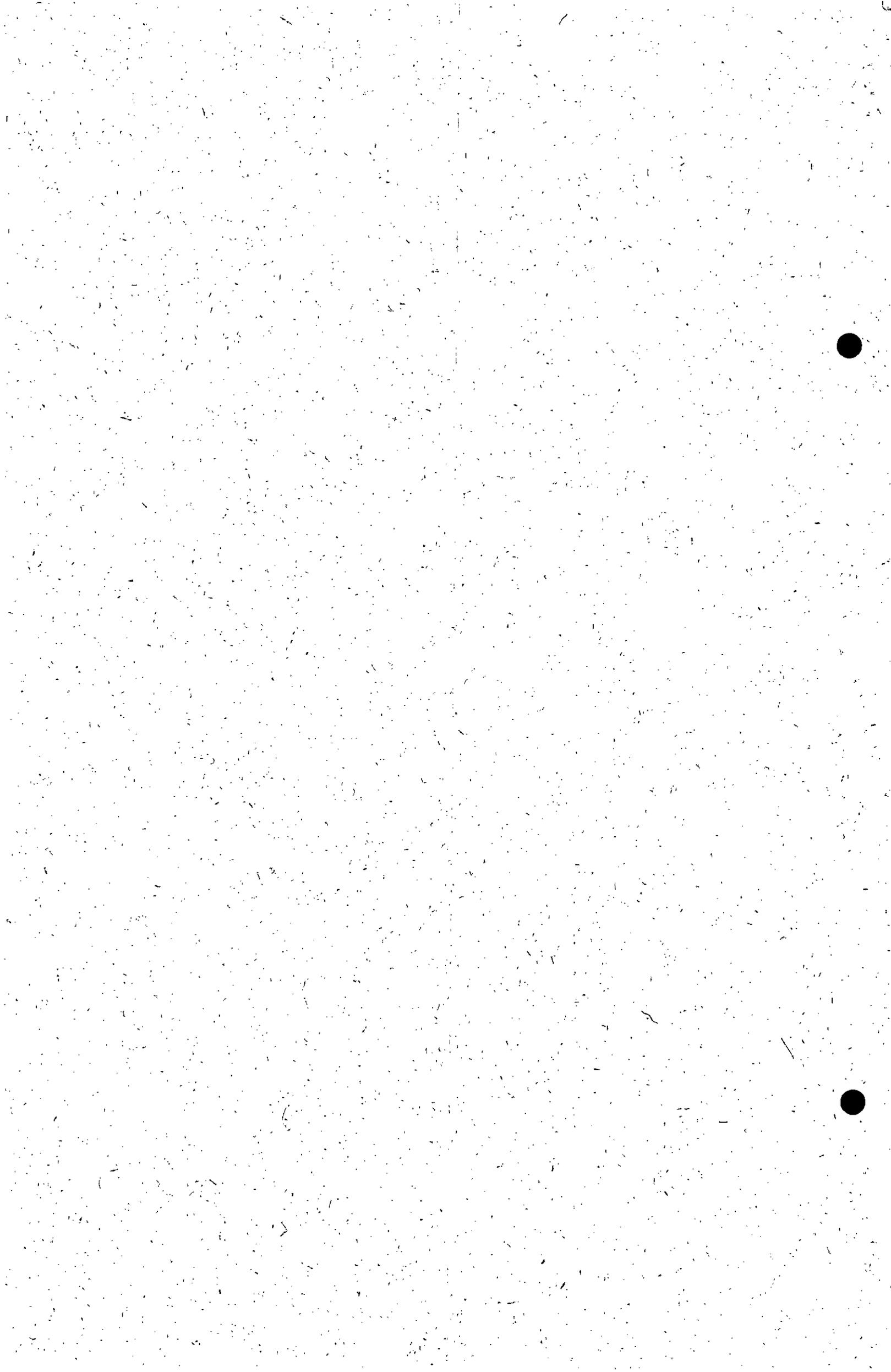
f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*" (resalto y subrayo).

Sin embargo, como podrá verificarlo el Despacho, el menor Daniel Andrés Fonnegra Soto, actuando a través de su representante legal y apoderado judicial, no presentaron nuevamente la demanda dentro del término especial de caducidad establecido en el artículo 317 C.G.P., razón por la cual habría operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, al haber precluido la oportunidad legalmente establecida para ello.

Hoy, más de 4 años después de vencido el mencionado plazo, pretenden revivirse términos y oportunidades legalmente precluidos, instaurando un nuevo proceso judicial ejerciendo las mismas pretensiones. Solicito muy respetuosamente al Despacho que no lo permita, pues parece claro que la oportunidad legalmente establecida para hacerlo se encuentra más que fenecida. En consecuencia, solicito muy respetuosamente al señor Juez, que desestime las pretensiones de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3. Causa Extraña: Hecho exclusivo de la víctima

El ordenamiento jurídico colombiano, así como en la teoría general de la responsabilidad civil, se ha considerado como elemento indispensable para imputar responsabilidad en cabeza de una persona, ya sea natural o jurídica, que entre el comportamiento desplegado por esta y el daño sufrido por la víctima exista un nexo o relación de causalidad. Si este juicio



101

resulta negativo, no podrá radicarse obligación indemnizatoria en cabeza del presunto responsable.

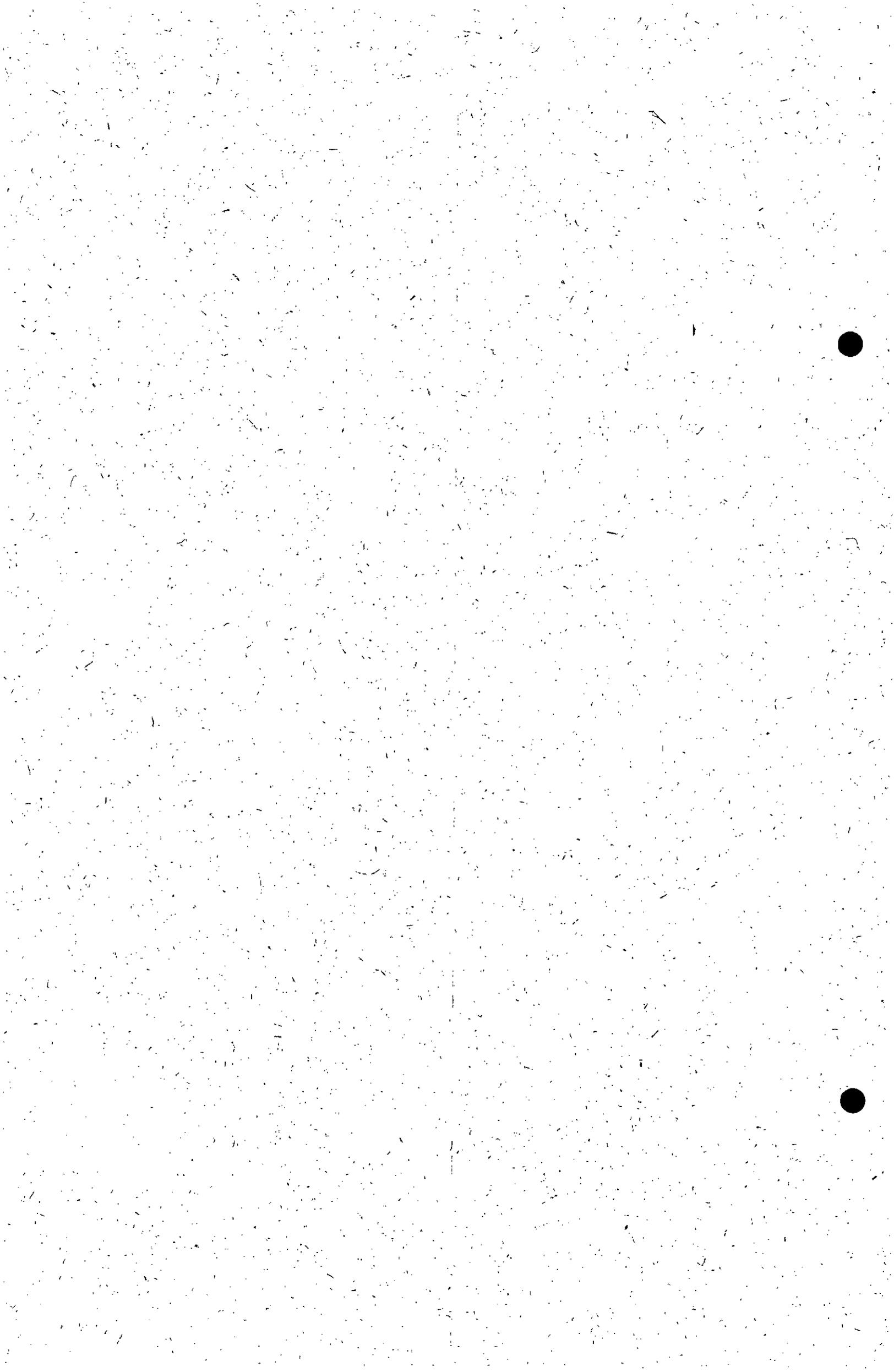
Pues bien, el juicio relativo al nexo de causalidad puede resultar en sentido negativo, entre otros, cuando en el caso bajo examen se comprueba la configuración de lo que se ha denominado como causa extraña. Una de las modalidades de causa extraña es el hecho exclusivo de la víctima, entendiéndose que el comportamiento de la víctima ha sido la única causa del daño cuya indemnización reclama el demandante.

En el presente caso, la culpa o negligencia de la señora Deiby Amparo Soto al transitar por la vía dedicada exclusivamente al tránsito vehicular mientras se acercaba un vehículo pesado como es un bus y con el pavimento mojado, constituye la única causa del lamentable accidente.

En efecto, tal como quedara probado en el proceso, el señor Julio Alberto Chavarría Chavarría, quien conducía el bus de servicio público de placas TPU 725, no desplegó comportamiento culposo alguno en el momento de ocurrencia de los hechos debatidos en este litigio. En el expediente obran elementos que indican que la actuación del señor Chavarría Chavarría siempre estuvo ajustada a un patrón de conducta prudente, cuidadosa y perita, así como a las normas que regulan el tránsito terrestre de vehículos por el territorio nacional.

El señor Chavarría conducía el bus en sus cinco sentidos, completamente alerta, tal como se deriva del informe policial de accidentes de tránsito No. A 0596903 de fecha del 14 de junio de 2009 en donde se estipuló negativo para examen de embriaguez. Igualmente, el conductor se desplazaba dentro de los límites de velocidad permitidos, teniendo en cuenta que estaba subiendo una loma, había tomado una curva y el piso estaba mojado.

El accidente ocurrió precisamente cuando el bus comenzó a patinar, pues no le fue posible maniobrar en forma distinta por la humedad del piso y, por no caer en un profundo abismo, optó por tirar su vehículo contra un barranco. Sin embargo, para el conductor fue imposible eludir la presencia de la señora Deiby Amparo Soto quien caminaba en plena vía dedicada al tránsito de vehículos automotores. Luego, pese a la poca velocidad con la cual transitaba el señor Chavarría, quien extremaba cuidados ante la posibilidad de caer a un abismo (que



102

seguramente causaría la lesión o muerte de todos los ocupantes del vehículo), no pudo precaver la ocurrencia del fatídico accidente.

Por lo tanto, al ser ese comportamiento culposo de la víctima la causa exclusiva del daño, se rompe el nexo causal existente entre la conducta desplegada por los demandados y los perjuicios pedidos por la parte demandante; razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Solicito respetuosamente al señor Juez, que así lo declare mediante sentencia.

#### **4. Reducción del monto indemnizable**

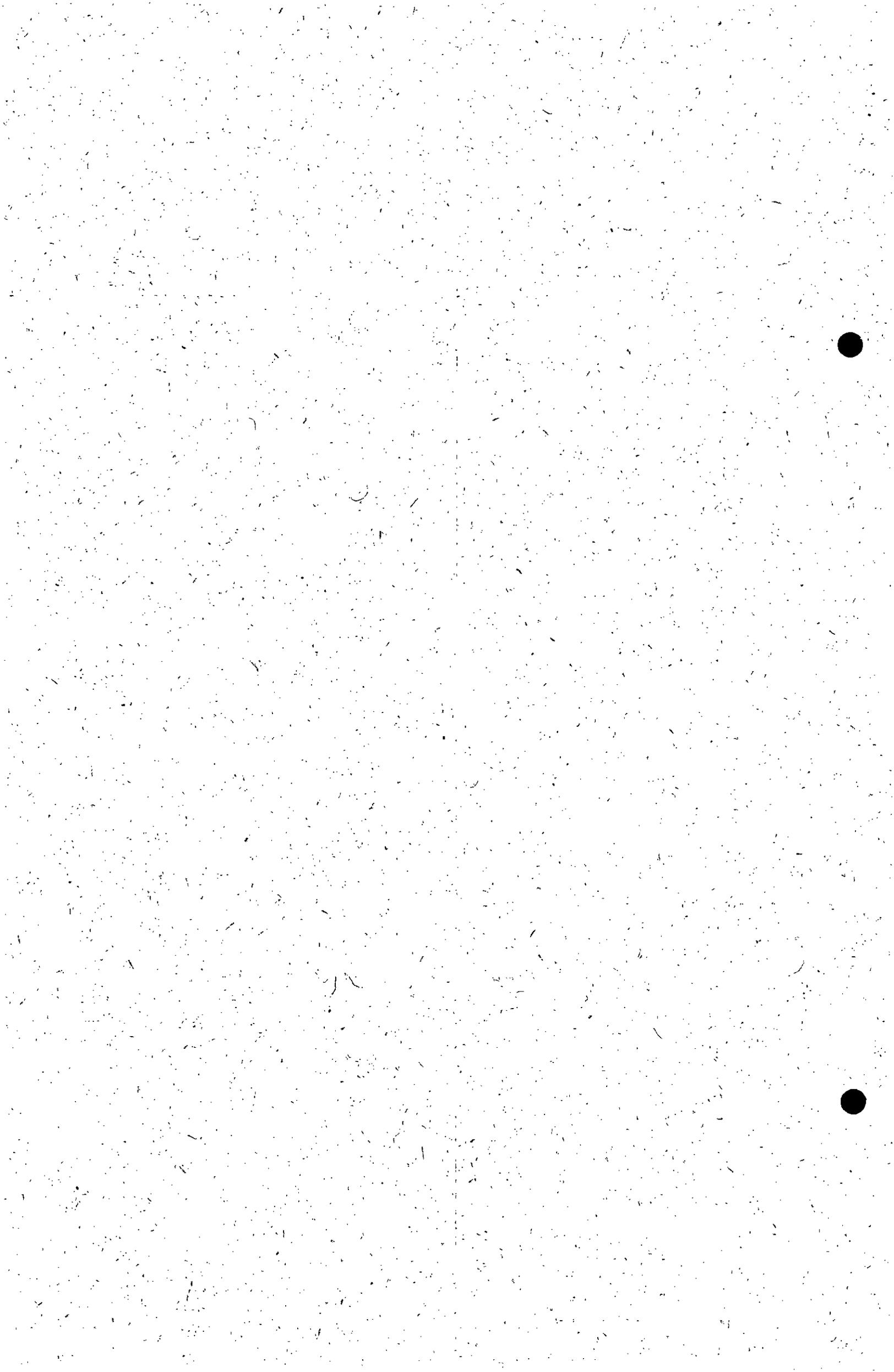
Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que el comportamiento culposamente desplegado por la señora Deiby Amparo Soto no constituye la causa exclusiva de los perjuicios que afirma haber sufrido la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, efectuar una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante, ya que la conducta culposa de la víctima directa puede considerarse también como concausa de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito.

#### **5. Ausencia de la prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido.**

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. En el caso que nos ocupa, la parte demandante en lugar de pruebas sólidas, cuenta con simples afirmaciones, en relación con el perjuicio que alega haber sufrido a título de lucro cesante.

El doctrinante Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO señala como reglas básicas de este entre otras: *"III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización"*.

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar: *"el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que"*



203

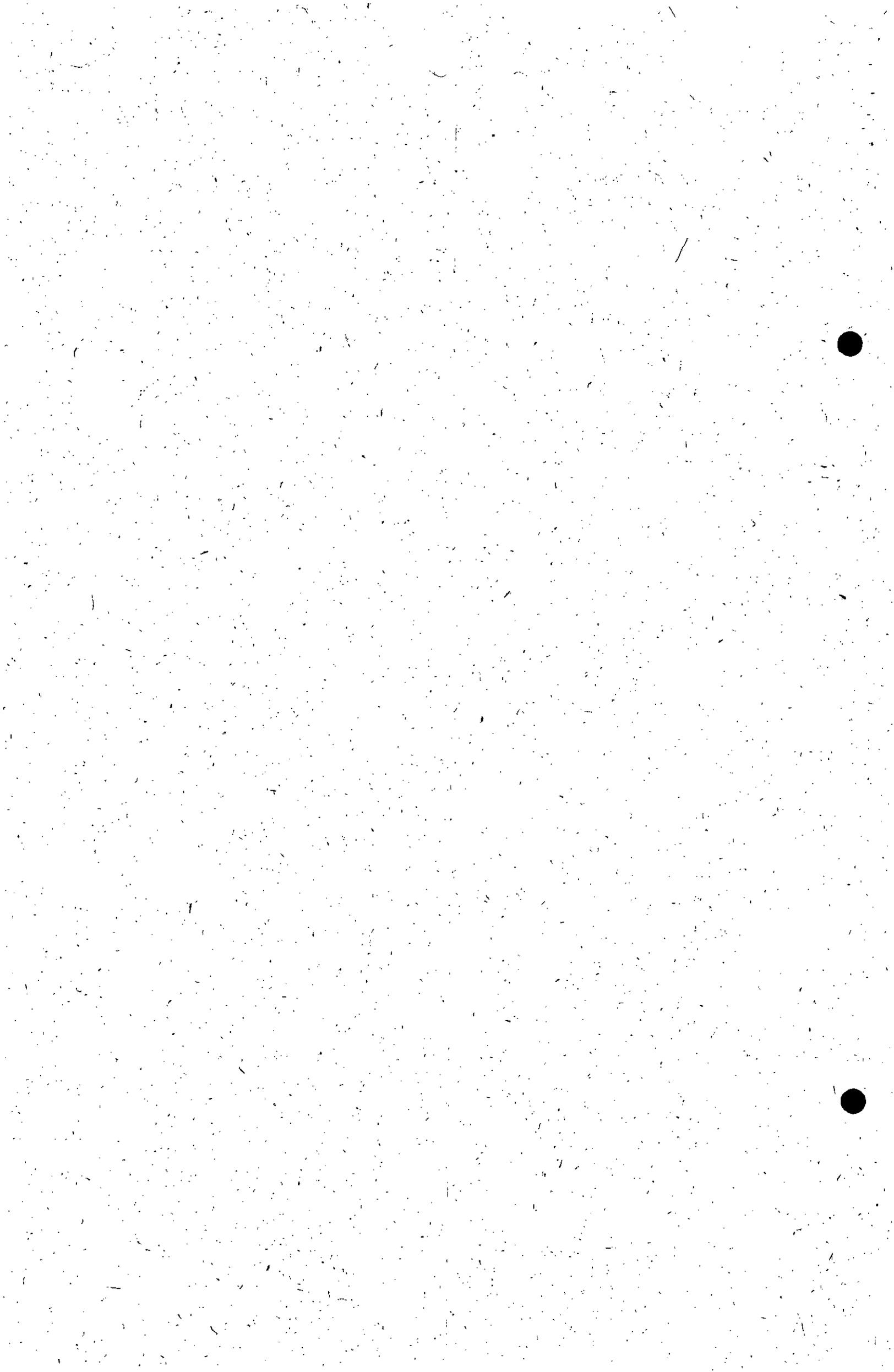
*consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

Teniendo en cuenta entonces, que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, es a él a quien le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. Por lo tanto, será un deber de la parte actora en el presente proceso, demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice haber sufrido, así como también, la cuantía de los mismos que pretende, sean indemnizados.

Así, por ejemplo, la parte demandante no sustenta con prueba alguna el valor de los ingresos que afirma tenía la señora Deiby Amparo para el momento de su fallecimiento. De igual forma, en el expediente no obra prueba alguna de que los ingresos de la víctima estuvieran destinados al sostenimiento del demandante que le sobrevivió. Ante tales circunstancias resulta absolutamente improcedente que se conceda cualquiera de las sumas reclamadas a título de indemnización. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. "¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario—se ha preguntado esta Corte— para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidente-mente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto. (G.J. tomo LI, pág. 450)".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139.



104

*El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando"<sup>2</sup>(Resalto y subrayo).*

En el caso concreto, lo señalado por la jurisprudencia patria es más clara aún, pues existe plena prueba de que la señora Deiby Amparo Soto tenía, además del aquí demandante, un núcleo familiar constituido por su compañero permanente, el señor Donald de Jesús Dávila Dávila, y un hijo menor, Juan David Dávila Soto. Los mismos reclamaron igualmente a los aquí demandados, el daño consistente en la pérdida del apoyo económico que la señora Soto Ramírez les otorgaba. Por tal motivo, resulta absolutamente improbable que en caso de que la occisa siguiera viviendo, dedicara casi la mitad de la totalidad de sus ingresos al sostenimiento del aquí demandante.

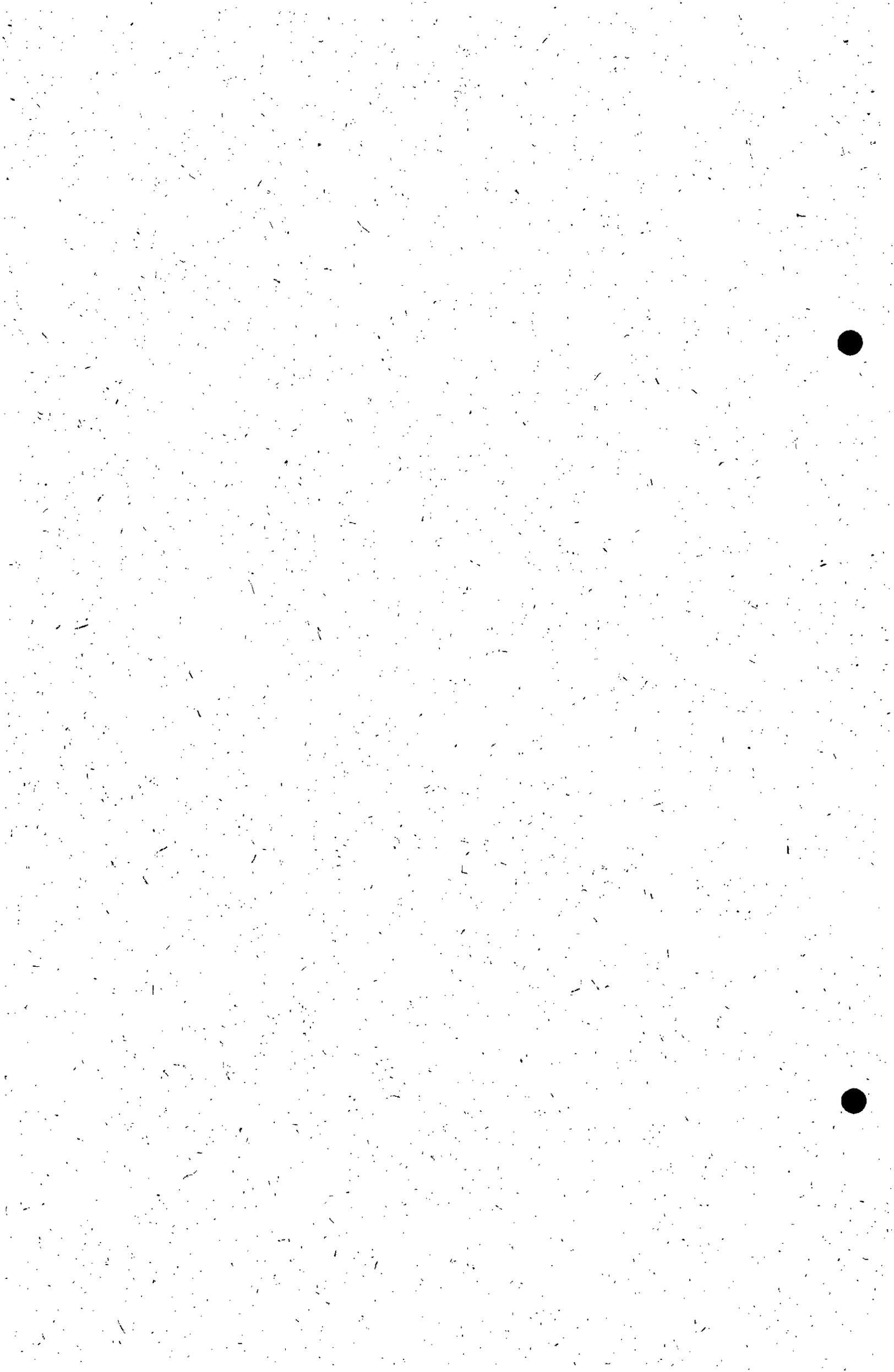
Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicito al señor Juez tener en cuenta estas consideraciones al momento de entrar a analizar la pretensión de reparación del lucro cesante que aduce haber sufrido o sufrirá el demandante y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda.

#### **6. Tasación excesiva de los perjuicios morales**

En el evento de proferirse sentencia condenatoria en contra de los codemandados, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta los criterios jurisprudencialmente establecidos por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en materia de reparación de perjuicios morales, de acuerdo a lo que llegase a ser demostrado en el proceso. Notará el Despacho que las sumas pretendidas exceden, por mucho, el valor de las indemnizaciones jurisprudencialmente establecidas para el efecto.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.

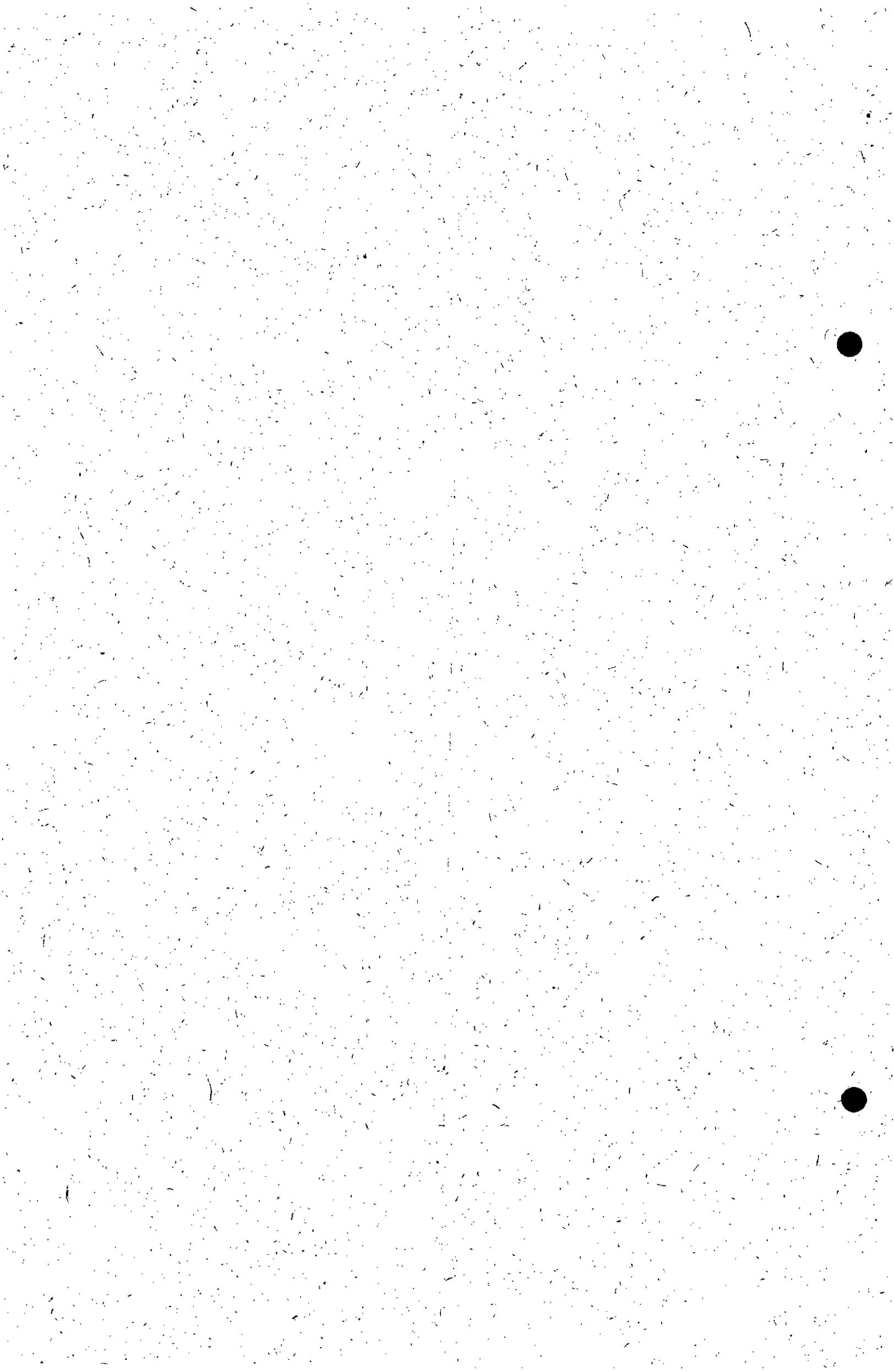


**IV. Objeción al Juramento Estimatorio**

Manifiesto respetuosamente al Despacho que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación del monto de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante en el texto de la demanda. Lo anterior, pues se considera que las sumas estimadas bajo juramento no corresponden a la realidad de los perjuicios patrimoniales sufridos por la demandante. Al respecto, me permito manifestar que:

1. No es cierto que los ingresos de la señora Deiby Amparo Soto Ramírez ascendieran a las sumas estimadas por la parte demandante.
2. No es cierto que la mitad de la totalidad de sus ingresos fueran destinados al sostenimiento del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto. Como mínimo, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - a. Del valor total de los ingresos deberá descontarse, como mínimo, un 25% del valor, que correspondería al porcentaje que la jurisprudencia patria ha determinado que gastaría el fallecido en sus propios gastos de subsistencia.
  - b. Además del menor Daniel Andrés Fonnegra, la occisa tenía otro hijo menor de edad y un compañero permanente, por lo que sus ingresos tendrían que, necesariamente, dividirse entre todos ellos.
3. La jurisprudencia patria sólo ha permitido incrementar en un 25% el valor de los ingresos mensuales del fallecido por concepto de prestaciones sociales, a efectos de reclamar un daño de lucro cesante, cuando los mismos se generaban mediante un contrato formal de trabajo. Con todo, la parte demandante ha confesado en el hecho sexto de la demanda que ese no era el caso, por lo que no habría lugar a calcular el daño reclamado teniendo en cuenta dicho incremento.
4. No son ciertos los términos durante los cuales se ha calculado financieramente el lucro cesante consolidado, ni el lucro cesante futuro.

Por tanto, en el evento de que la cantidad estimada por la parte actora exceda en un 50% a la cantidad que resulte probada en el proceso, pido dar estricta aplicación a la sanción consagrada en el inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, esto es, condenar a la parte actora a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, una suma equivalente al 10% de la diferencia.



Ahora, si por falta de prueba de los perjuicios, se negaran todas o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito aplicar la sanción prevista en el Parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, esto es, condenar a la parte actora a pagar una suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones que fueron desestimadas por esa razón.

**Sección II.**  
**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

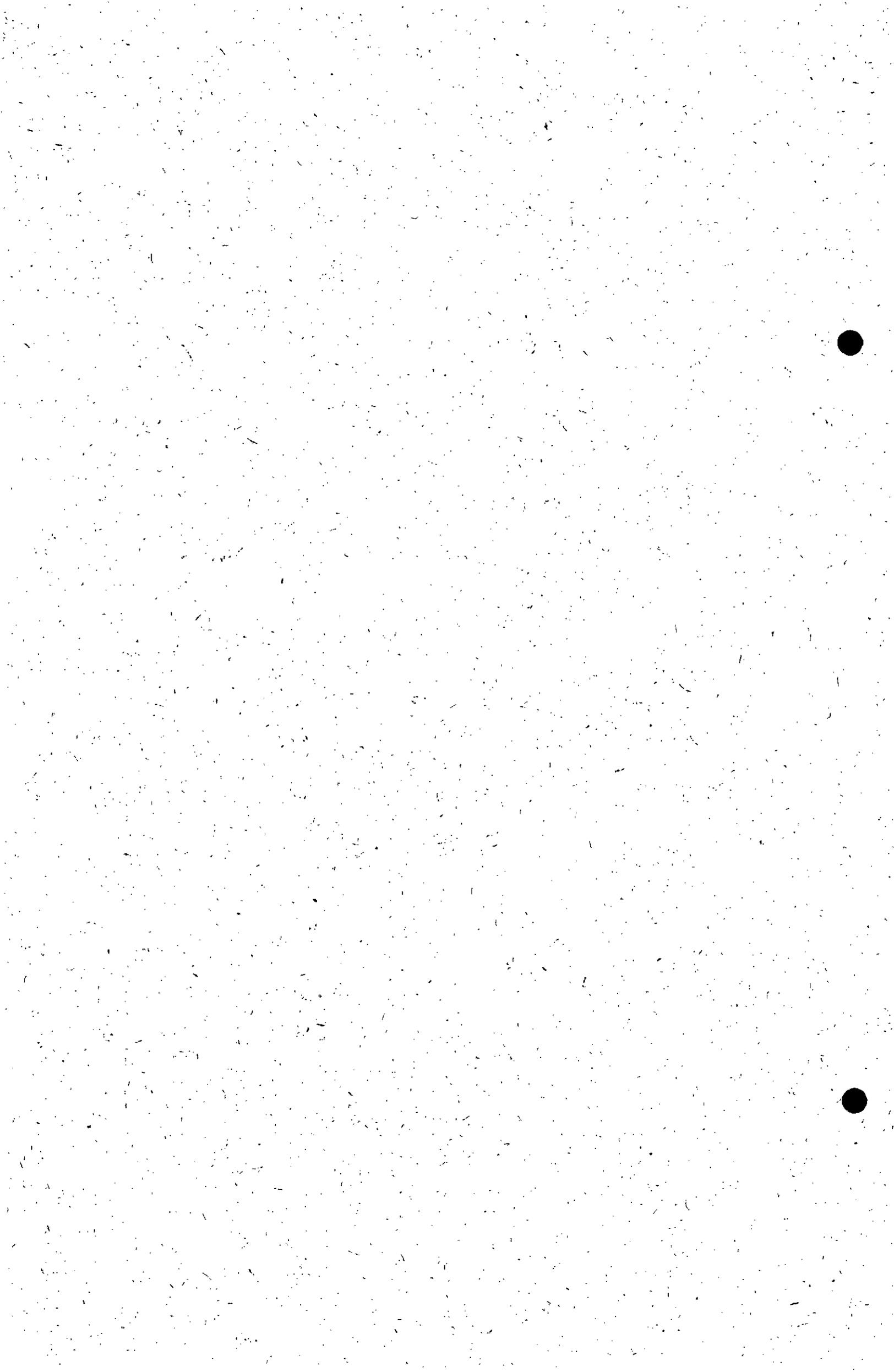
Al llamamiento en garantía formulado por COOTRANSMON en contra de HDI SEGUROS, ofrezco respuesta en los siguientes términos:

**I. A los hechos**

**Al primero:** Como ya se expresó en la respuesta a los hechos de la demanda, no le consta a HDI SEGUROS la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el hecho que aquí se responde, ni las características y calidades del vehículo que, según se afirma, se vio involucrado en el mismo. Tampoco le consta quien era el propietario del vehículo de placas TPU 725 para el momento en que ocurrió el supuesto accidente. La aseguradora se atiene al contenido de varios documentos que se allegaron con la demanda y que hacen referencia a estos hechos, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

**Al segundo:** Por ser hechos ajenos al conocimiento y actuación de mi representada, a HDI SEGUROS no le constan los vínculos familiares entre la señora Deiby Amparo Soto, el menor Daniel Andrés Fonnegra Soto, y el señor Jesús Alfredo Fonnegra Carmona. Lo que resulta absolutamente claro, es que este último no está facultado legalmente para representar al joven Daniel Andrés Fonnegra Carmona, pues ha sido despojado judicialmente de dicha facultad.

**Al tercero:** Es cierto que COOTRANSMON tomó con HDI SEGUROS, un seguro mediante el cual se pretendía cubrir la responsabilidad civil extracontractual que pudiera generarse por la conducción del vehículo de placas TPU 725, seguro que se materializó en la Póliza No. 4008855. Es igualmente cierto que la Póliza No. 4008855 tuvo vigencia desde el 5 de julio



107

de 2008 y hasta el 5 de julio de 2009, como se evidencia con el certificado individual del vehículo de placas TPU 725, el cual se anexa a este escrito.

**Al cuarto:** No es enteramente cierto que la Póliza No. 4008855 tenga un amparo por muerte de una persona de hasta 60 SMLMV. Dicha póliza tiene un amparo de lesión o muerte de una persona, pero el mismo tiene una suma asegurada de \$27.690.000.00, equivalente a 60 SMLMV vigentes para el año 2008, anualidad en la que inició vigencia el anexo No. 5 de la Póliza, eventualmente llamada a afectarse en este proceso.

Con todo, dicho valor asegurado ya fue agotado, pues la aseguradora que represento ya ha pagado más de ese valor, para atender reclamaciones anteriores presentadas sobre este mismo evento, como podrá evidenciarse en los documentos anexos al presente escrito.

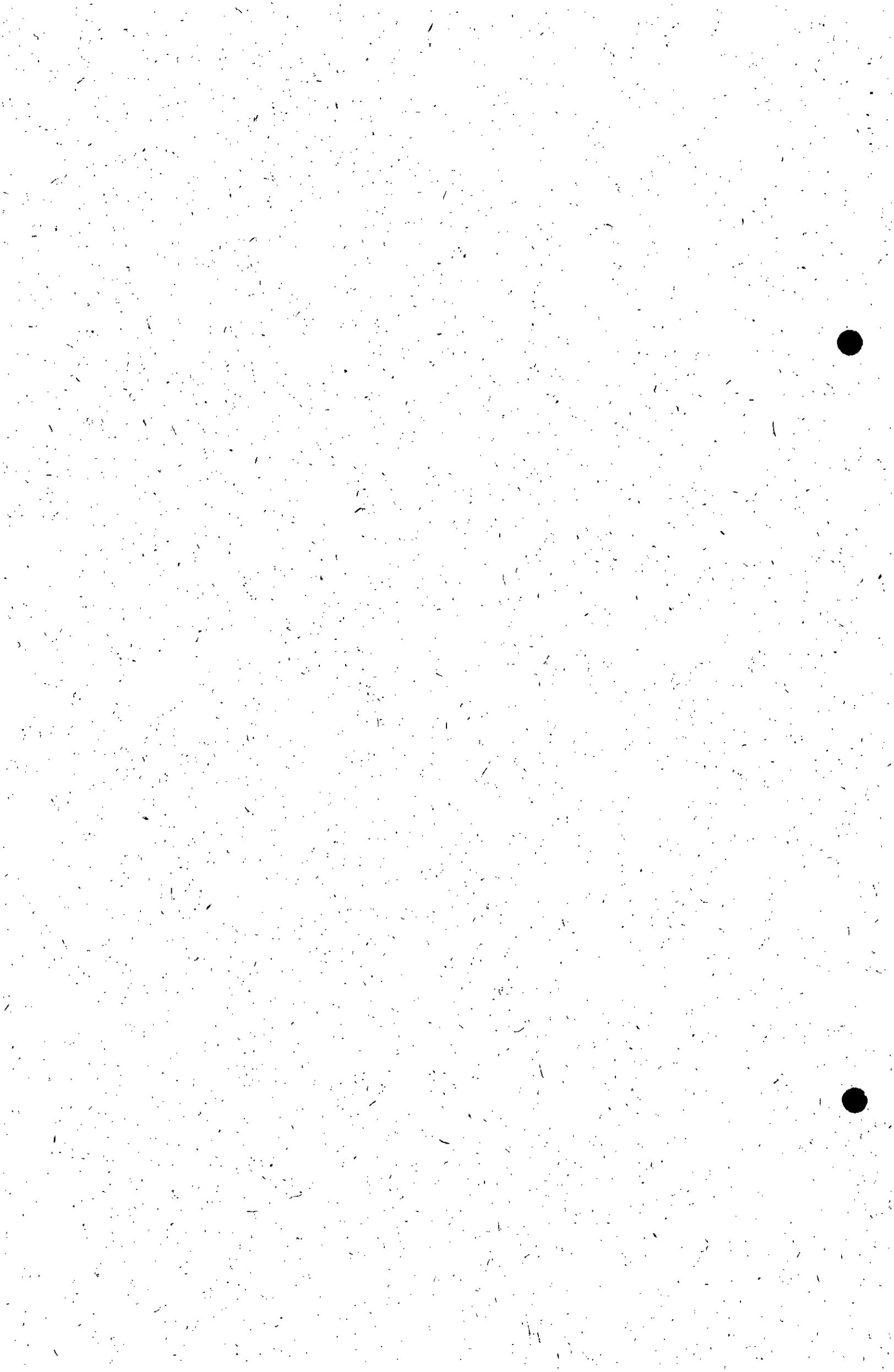
## II. A las pretensiones

Actuando en nombre y representación de HDI SEGUROS, solicito al Despacho dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro celebrado entre COOTRANSMON y HDI SEGUROS, el cual fue instrumentalizado a través de la póliza No. 4008855, documento cuyo clausulado general se anexa con el presente escrito, así como también el certificado individual del vehículo con placas TPU 725 (anexo No. 5).

En consecuencia, en el evento en que COOTRANSMON llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende el demandante, deberán observarse los términos del contrato de seguro, para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el beneficiario en virtud del seguro de responsabilidad civil que fundamenta este llamamiento en garantía.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, solicito al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a. La póliza que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, las normas legales – artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio – y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro de responsabilidad civil contratado



109

con HDI SEGUROS. En consecuencia, solicito respetuosamente dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.

- b. La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio, contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.

### III. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. –, propongo desde ahora, las siguientes:

#### 1. Prescripción

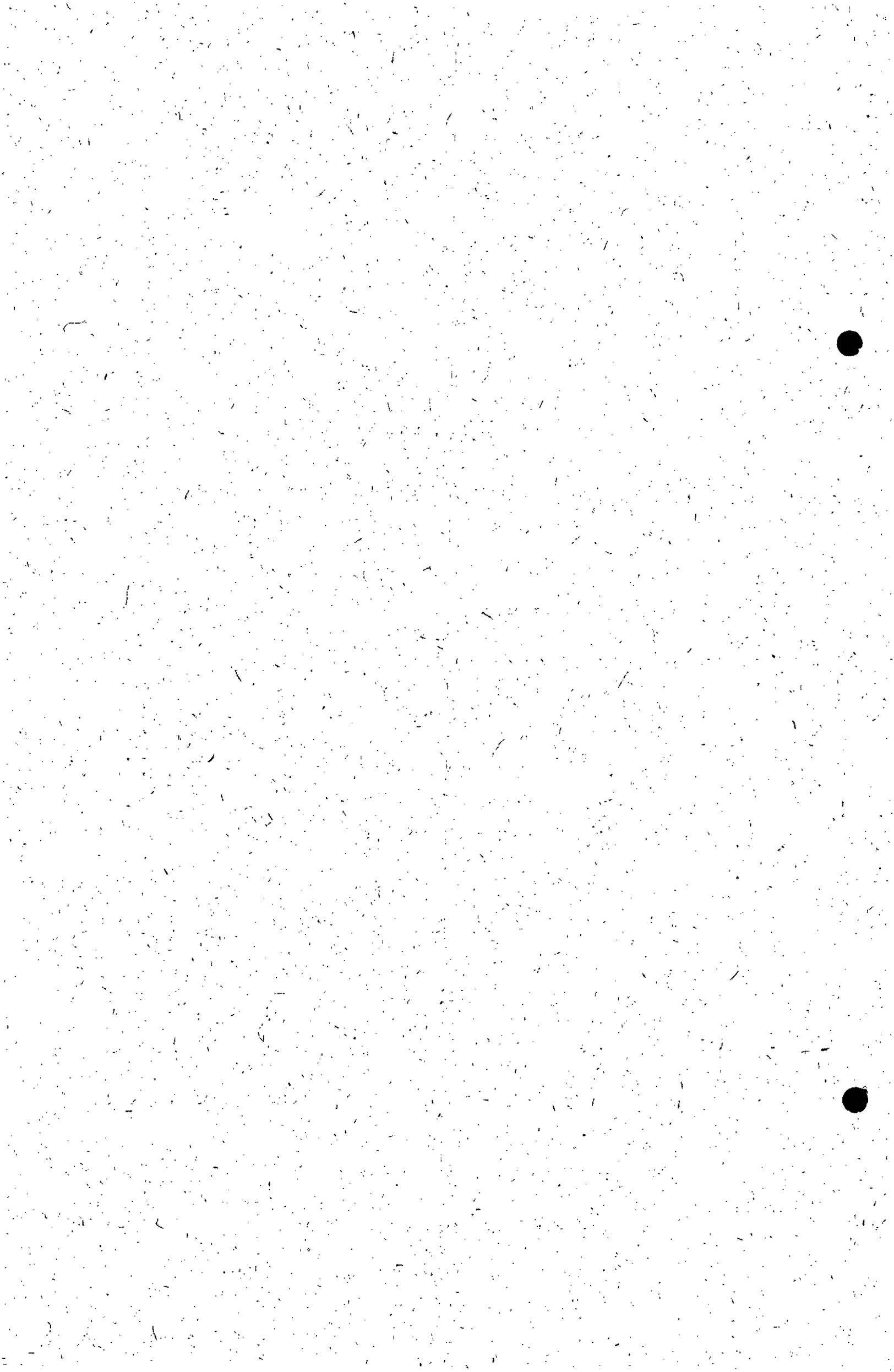
La prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley, encuentra fundamento filosófico-jurídico en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad.

En cuanto al contrato de seguro, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercer las acciones derivadas del mismo luego del transcurso de un período determinado, el cual específicamente se prevé en nuestro Código de Comercio, así:

*“Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*



109

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayas nuestras).*

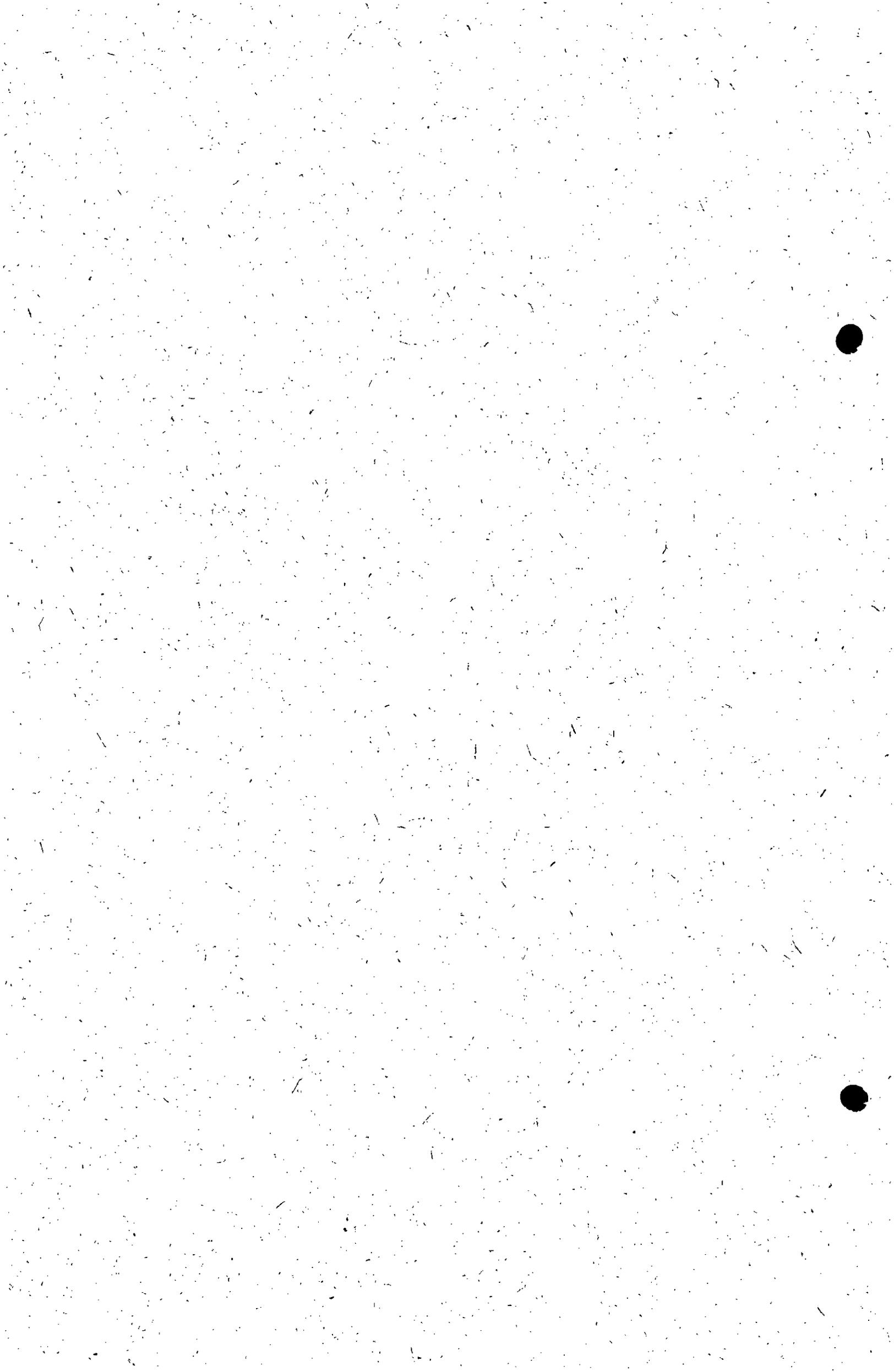
Ahora bien, la Ley 45 de 1990 introdujo modificaciones relativas al momento a partir del cual se debe comenzar a contabilizar el término de prescripción en los seguros de responsabilidad civil, estableciendo circunstancias distintas, bien sea que se trate de acciones incoadas por la víctima o por el asegurado. Veamos:

*"Art. 1131. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 86. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (Resalto y subrayo).*

En consecuencia, el artículo 1131 del Código de Comercio estableció un régimen especial frente a las reglas generales consagradas en el artículo 1081 de la misma normatividad, en cuanto al momento a partir del cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del seguro, aplicable exclusivamente a los contratos de seguro a través de los cuales se otorga cobertura de responsabilidad civil. Sin embargo, ninguna modificación se introdujo en lo relativo a los términos o plazos necesarios para que se consolide el fenómeno prescriptivo.

En el caso que nos ocupa, se tiene plena prueba de que desde el 26 de julio de 2012, el menor Daniel Andrés Fonnegra Soto (actuando a través de representante legal) formuló reclamación extrajudicial a COOTRASMON. En dicha fecha, se celebró una audiencia de conciliación extrajudicial ejerciendo exactamente las mismas pretensiones que aquí se reclaman, por lo que resulta claro que a partir de dicha fecha empezó a correr el término de prescripción ordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio.

Así las cosas, desde el 26 de junio de 2012 comenzaron a correr los términos para que surtiera efecto la prescripción o, lo que es lo mismo, desde ese día inició el plazo de 2 años que tenía COOTRASMON para reclamar judicialmente a la aseguradora que represento. Por lo anterior, el asegurado contaba con un plazo de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza No. 4008855, frente a



110

HDI SEGUROS. Sin embargo, solo hasta el 12 de octubre de 2018, casi cinco (5) años después de transcurrido el término de prescripción establecido por Ley, COOTRANSMON procedió a ejercer su derecho de acción en contra de la compañía aseguradora a través de la presentación del llamamiento en garantía, en el proceso de la referencia.

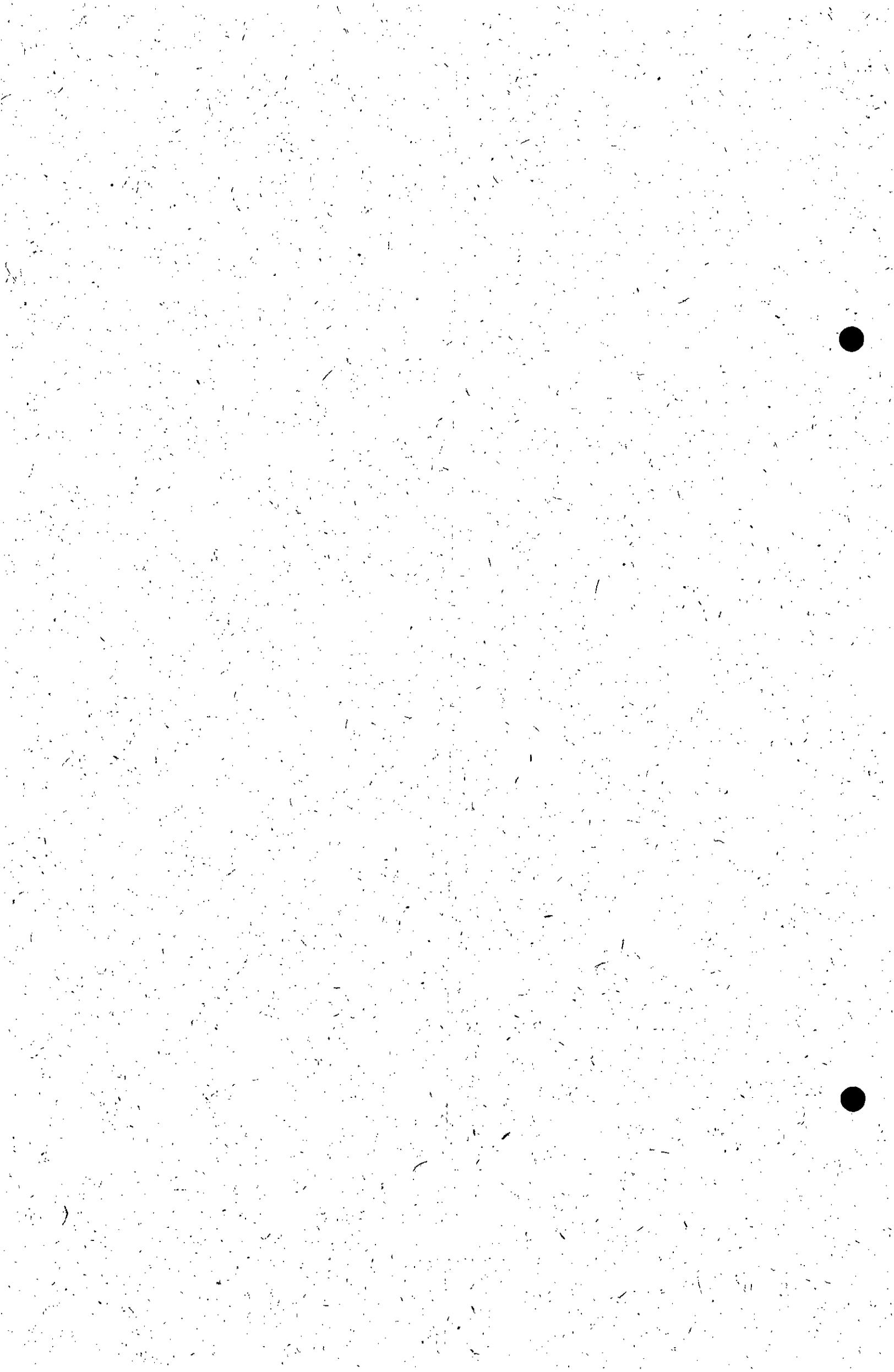
En caso de que el Despacho considere que en este caso deben contarse los términos de prescripción extraordinaria de cinco (5) años, la conclusión sería la misma. El derecho pretendido por COOTRANSMON de mi representada, ya se ha extinguido por prescripción.

En vista de lo anterior, pido respetuosamente al Despacho declarar extinta la prestación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS, y proceda a desestimar el llamamiento en garantía formulado a mi representada, pues ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

- 2. Se agotó la suma asegurada en virtud del contrato de transacción celebrado entre HDI SEGUROS y el señor Donaldo Dávila en nombre propio y en representación de su hijo Juan Diego Dávila Soto, en donde la Aseguradora realizó un pago como consecuencia del mismo accidente que se discute en este proceso, y por el cual se afectó la Póliza N. 4008855.**

En el caso que nos ocupa, COOTRANSMON llamó en garantía a la sociedad cuyos intereses represento, con la finalidad de que se reconozca la obligación de reembolso a su favor, en caso de que la empresa transportadora sea condenada al pago de alguna suma de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios sufridos por la parte actora. No obstante, ruego al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a) El 4 de junio de 2012 el señor Donaldo de Jesús Dávila Dávila, actuando en nombre propio y representación del menor de edad Juan Diego Dávila Soto, por medio de apoderado judicial, instauró un proceso de mayor cuantía en contra de los señores Julio Alberto Chavarría y Luis Enrique Maldonado, así mismo en contra de COOTRANSMON y HDI SEGUROS. Por reparto este proceso le correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín.
- b) Este proceso se inició con la intención de obtener de los demandados el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido la parte



611

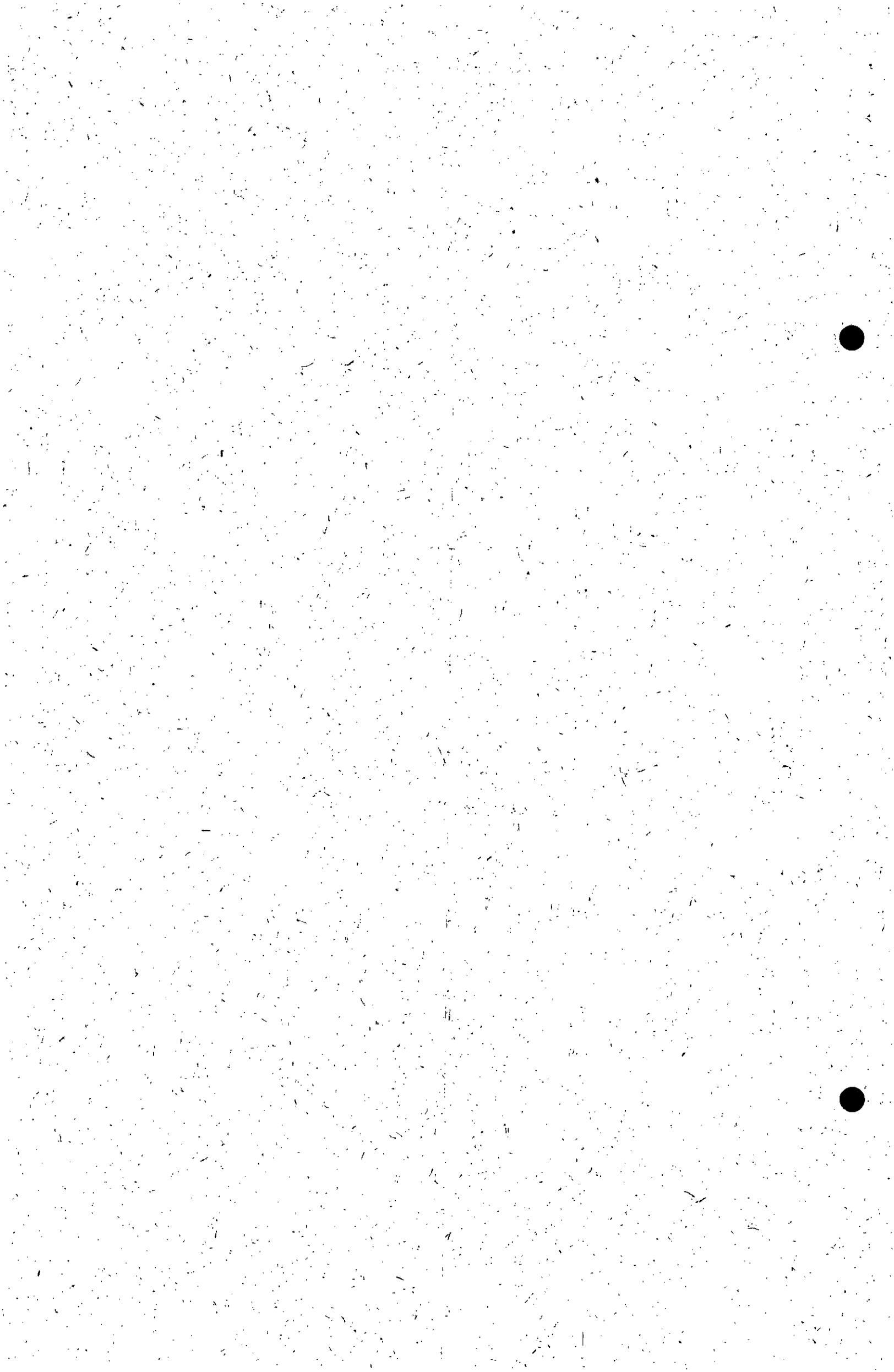
demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2009, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TPU 725 y en donde lamentablemente habría perdido la vida la señora Deiby Amparo Soto Ramírez. (Nótese que se trata del mismo accidente de tránsito por el cual se inició el presente proceso).

- c) HDI SEGUROS presentó la contestación de la demanda el día 19 de junio de 2013, proponiendo como excepciones: (i) Prescripción de los derechos de la víctima frente a la aseguradora; (ii) Tasación excesiva de los perjuicios morales; (iii) Ausencia de cobertura a las perjuicios de índole extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación; (iv) Ausencia de prueba del daño patrimonial; (v) Límites a la indemnización.
  
- d) Posteriormente, el día 22 de agosto de 2013 entre los señores Esteban Londoño Hincapié en calidad de representante legal de HDI SEGUROS, y Donaldo de Jesús Dávila Dávila, en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Diego Dávila Soto, se celebró un contrato de transacción con el fin de dar por terminado tanto un proceso penal como el proceso civil que se adelanta en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín.
  
- e) Dicho contrato de transacción consistió en que HDI SEGUROS pagaría la suma de \$30.000.000 a favor de los demandantes por concepto de todos los perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de este accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta que la suma pagada agotó el valor asegurado en la póliza para el amparo de *"Lesión o muerte a una persona"*, ruego al Despacho tener en cuenta dicha circunstancia en caso de que resulte condenado COOTRANSMON y no condenar por ninguna suma de dinero a HDI SEGUROS, pues se ha agotado la cobertura otorgada en el mencionado contrato de seguro.

### **3. Límites a la indemnización.**

En el eventual caso de prosperar las pretensiones del demandante en contra de COOTRANSMON, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato



de seguro, aplicables a todos los amparos contratados bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual:

- a. Límite en el amparo de lesión o muerte de una persona: Dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual, fue establecida en la carátula de la póliza (certificado individual) en la suma de \$27.690.000.00 Este valor, de acuerdo con el numeral 9.1.2. de la Póliza Modular Integral para Vehículos de Transporte Público de Pasajeros, constituye el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- b. Pago en exceso del SOAT (o en su defecto, del FOSYGA): De acuerdo a lo establecido en el último inciso del numeral 9.1. de las Condiciones Generales de la Póliza Integral Modular para Vehículos de Transporte Público de Pasajeros, el límite señalado en el amparo de "muerte o lesiones a una persona" opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

Así las cosas, en el improbable evento en que se profiera una sentencia condenatoria en contra de COOTRANSMON, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta esta disposición contractual, de tal manera que si se impone a la compañía aseguradora que represento la indemnización de alguna suma de dinero, dichos pagos sólo podrán imponerse como consecuencia de los pagos a que se condene por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que no hayan sido asumidos por el SOAT (o en su defecto, por el FOSYGA), teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.



173

Sección III.
--------------

PRUEBAS
---------

**A. Oposición a las pruebas solicitadas por la parte demandante**

Señala el artículo 173 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

(resalto y subrayo).

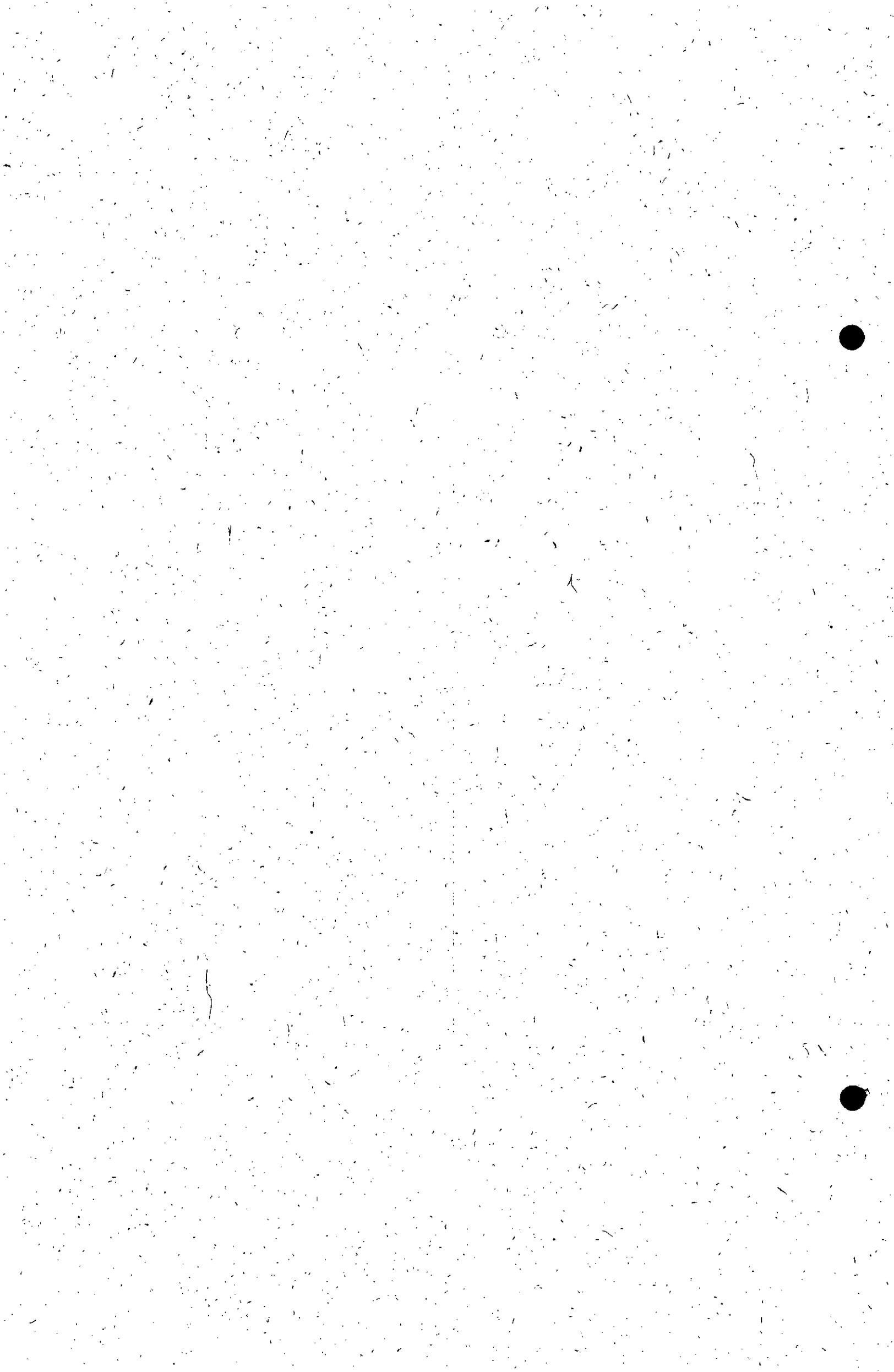
En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso estableció como deber de las partes y sus apoderados en un proceso judicial, el siguiente:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**” (énfasis fuera de texto).*

Pues bien, en la demanda, la parte demandante ha solicitado al Despacho oficial a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría de Movilidad de Medellín para obtener copia de algunos documentos que pudieron haberse conseguido mediante derecho de petición, sin que se hubiere acreditado en forma alguna el cumplimiento de la carga que las normas atrás transcritas imponen a las partes y sus apoderados. Por tal motivo, solicito muy respetuosamente al Despacho que se deniegue el decreto y la práctica de dicha prueba.



204

## **B. Solicitud probatoria**

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

### **1. Interrogatorio de parte**

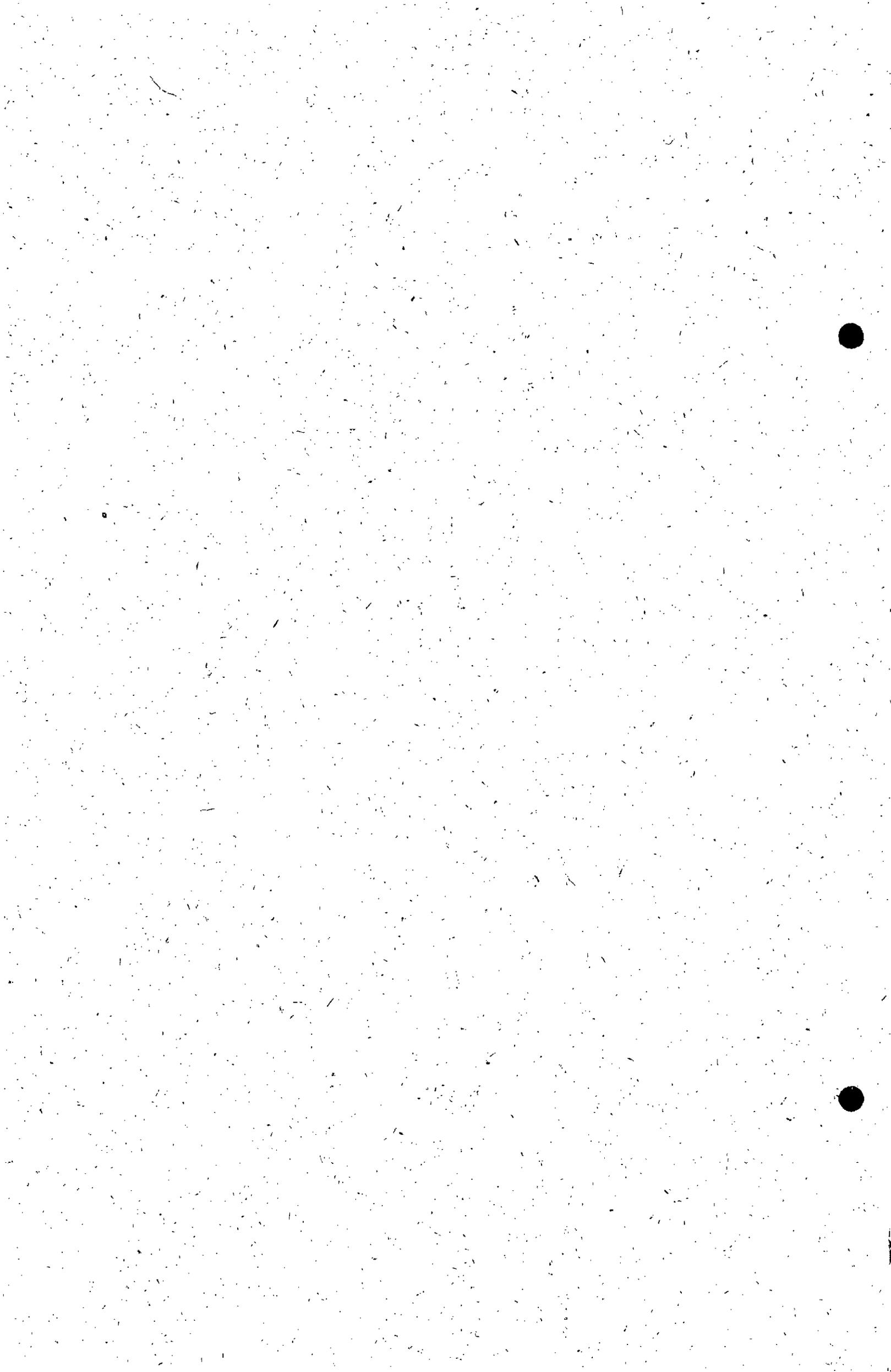
Solicito al Despacho citar en audiencia, para formular interrogatorio de parte verbal o por escrito, a las siguientes personas:

- 1.1.** Al demandante, **Jesús Alfredo Fonnegra Carmona** como representante legal del menor **Daniel Andrés Fonnegra Soto**.
- 1.2.** Al representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON**, o quien haga sus veces.
- 1.3.** Al codemandado, el señor **Luis Enrique Maldonado**.

### **2. Testimonios:**

- 2.1.** Al señor **Donaldo de Jesús Dávila Dávila**, quien tiene domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), en la Calle 56 No. 52-74.
- 2.2.** Al señor **Martín Alonso Naranjo Giraldo**, quien tiene domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), en la Calle 54 No. 49 -127 oficina 102. Teléfono 231 18 41.
- 2.3.** A la señora **Nelly de Jesús Carmona Giraldo**, quien tiene domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), en la Calle 83 B No. 23 C -177, barrio Bello Oriente.

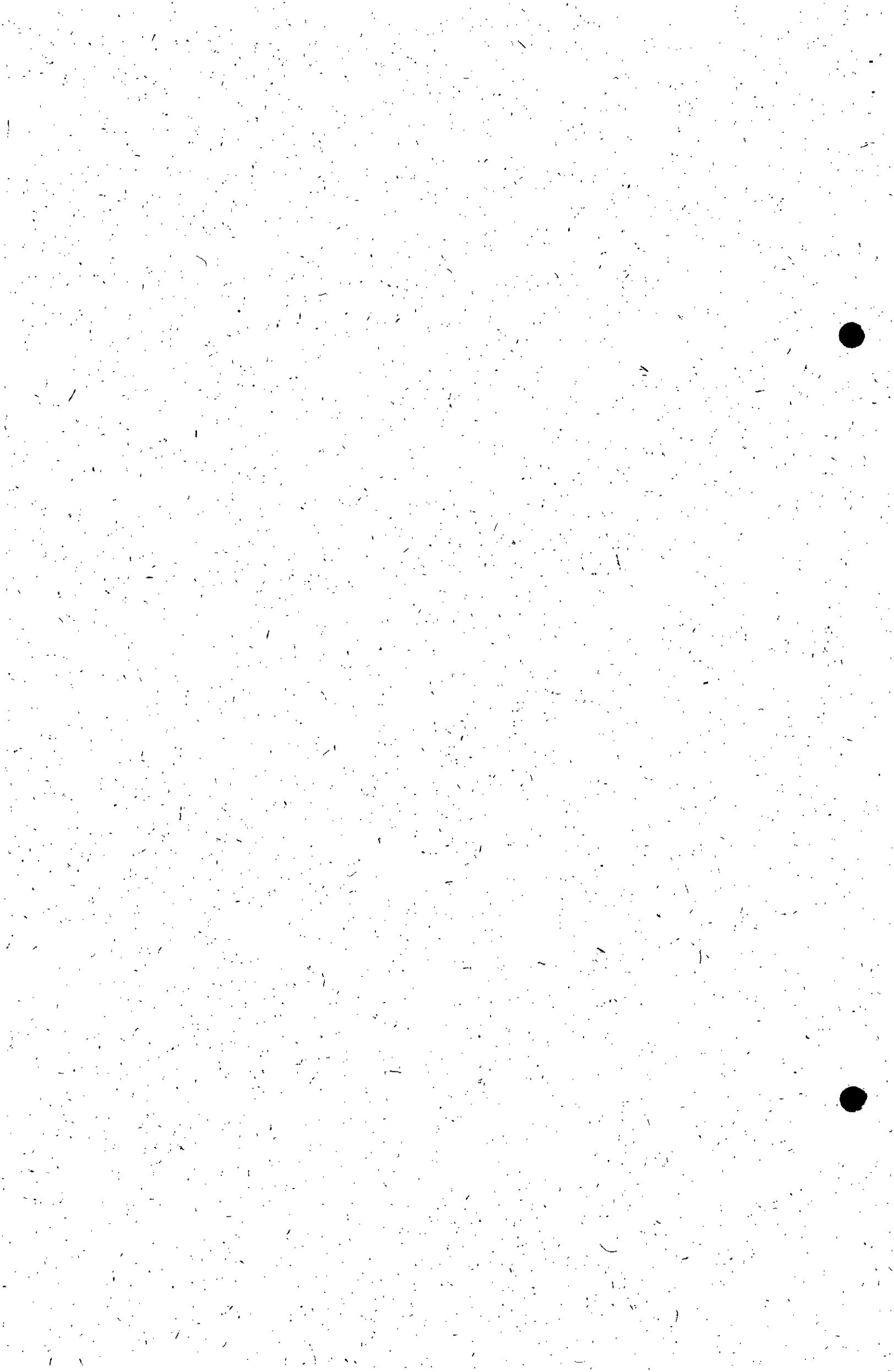
Los testigos, todos ellos mayores de edad, declararán sobre el hecho de haber incoado acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Luis Enrique Maldonado, COOTRASMÓN y HDI SEGUROS. Declararán así mismo, sobre las calidades que esgrimieron al incoar las demandas atrás mencionadas, los contratos de transacción que hubieren suscrito al respecto, los pagos de indemnizaciones que hubieren recibido, y sobre cualquier otro hecho que interese al proceso.



### 3. Documentos.

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- 3.1. Clausulado general contenido en la Póliza Modular Integral para Vehículos de Transporte Público de Pasajeros, expedida por HDI SEGUROS Colombia Seguros Generales S.A.
- 3.2. Certificado Individual de la Póliza No. 4008855, anexo No. 5, expedido por HDI SEGUROS Colombia Seguros Generales S.A., con vigencia del 5 de julio de 2008 al 5 de julio de 2009, para el vehículo identificado con las placas TPU 725.
- 3.3. Contrato de transacción celebrado entre los señores Esteban Londoño Hincapié como representante legal de GENERALI SEGUROS (hoy HDI SEGUROS), y Donaldo de Jesús Dávila Dávila en nombre propio y en representación de su hijo menor, Juan Diego Dávila Soto.
- 3.4. Órdenes de pago No. 16054197 y 16054268, relativos al pago de la indemnización establecida en el contrato de transacción mencionado en el numeral anterior.
- 3.5. Acta de ubicación en familia de origen del menor Daniel Andrés Fonnegra, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el 18 de abril de 2011.
- 3.6. Resolución No. 009 de 2011, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el 14 de abril de 2011.
- 3.7. Sentencia No. 058, proferida por el Juzgado 8 de Familia de Medellín en el proceso de radicado 05001-31-10-008-2011-00880-00, por medio del cual se delegó la administración de los bienes que tenga o pudiere llegar a tener el menor Daniel Andrés Fonnegra Soto, en cabeza de la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo.
- 3.8. Constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de julio de 2012 entre la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo (en nombre y representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto), COOTRANSMON y otros, ante la Personería de Medellín.
- 3.9. Demanda instaurada por la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo (en nombre y representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto), en contra de los aquí demandados, en el proceso de radicado 05011-31-03-010-2013-00008-01.
- 3.10. Llamamiento en garantía realizado por COOTRANSMON a GENERALI SEGUROS (hoy HDI SEGUROS), en el proceso judicial iniciado por la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo (en nombre y representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto), en



116  
contra de los aquí demandados, en el proceso de radicado 05011-31-03-010-2013-00008-01.

**3.11.** Decisión de declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 5 de febrero de 2015 en el proceso instaurado por la señora Nelly de Jesús Carmona Giraldo (en nombre y representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto), en contra de los aquí demandados, en el proceso de radicado 05011-31-03-010-2013-00008-01.

**Sección IV.**

**ANEXOS**

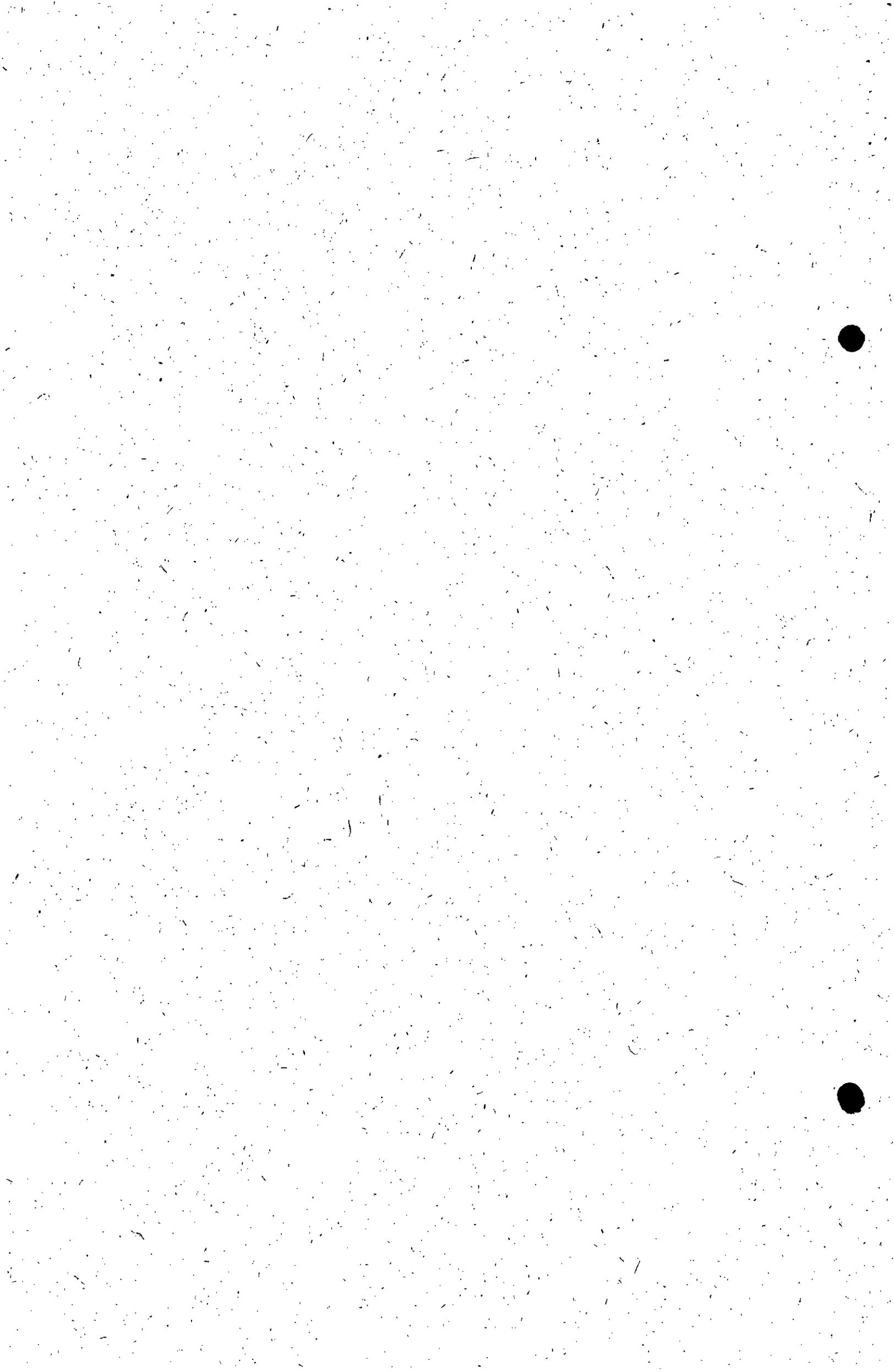
Anexo al siguiente escrito, los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas documentales.
2. El poder conferido al suscrito para obrar en nombre y representación de HDI SEGUROS, el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, y el certificado de existencia y representación legal de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS ya se encuentran dentro del expediente.

**Sección V.**

**DEPENDIENTE JUDICIAL**

Manifiesto al Despacho que nombro como mi dependiente judicial a **NATALIA SALDARRIAGA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.398.420 de Medellín, quien tendrá todas las facultades inherentes a su cargo, y en especial, las de acceder a la lectura del expediente, retirar los traslados, solicitar y retirar copias.

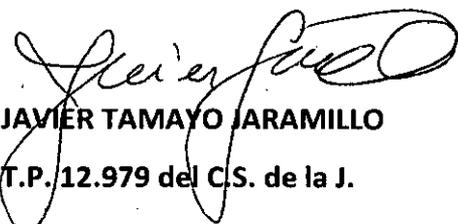


**Sección VI.**  
**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

HDI SEGUROS recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72 – 13 piso 8, de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 43 No. 36 – 39, oficina 406, de la ciudad de Medellín, o en las siguientes direcciones de correo electrónico: [tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com), [daniel.ossa@tamayoasociados.com](mailto:daniel.ossa@tamayoasociados.com), y [margarita.jaramillo@tamayoasociados.com](mailto:margarita.jaramillo@tamayoasociados.com).

Señor Juez, atentamente,

  
**JAVIER TAMAYO JARAMILLO**  
T.P. 12.979 del C.S. de la J.

